

255 2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP ACATLAN



Lesiones con Relación al Artículo 62 del Código Penal Vigente

LIBRO CON FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Maria Esther Robledo Quezada

México, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
P R E F A C I O	I
I.- CAPITULO PRIMERO DEL DELITO EN LO GENERAL	
1.- Aspectos Generales. 2.- Es cuelas que tratan el delito; <u>ES</u> cuela clásica, Escuela Positiva Otras tendencias eclécticas. -	
3.- Diversidad de Conceptos. -	
4.- De los elementos positivos y Negativos	1
II.- CAPITULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACION LEGAL	
1.- Los delitos contra la vida y la integridad corporal; <u>Lesio</u> nes, Homicidio, Reglas comunes para Lesiones y Homicidio, Pa-- rricidio, Infanticidio, Aborto, Abandono de Personas. 2.- Con- cepto de Lesiones. 3.- <u>Clasifi</u> cación de las lesiones. 4.- <u>Pe</u> nalidad y tipo del Delito de <u>Le</u> siones. 5.- Jurisprudencia <u>al</u> respecto.	39
III.- CAPITULO TERCERO DE LA SANCION EN ESTE ILCITO	
1.- Las lesiones que no ponen - en peligro la vida. 2.- <u>Lesio</u> nes que dejan cicatriz en la <u>ca</u> ra. 3.- Lesiones que entorpe-- cen o debilitan los órganos. -	
4.- Lesiones que inutilizan los órganos. 5.- Lesiones que po-- nen en peligro la vida.	84

IV.- CAPITULO CUARTO
DEL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

1.- Los delitos Imprudenciales. - La culpa en el Derecho Mexicano.-	
2.- Los delitos Intencionales; -- Teoría de la Voluntad, Teoría de la Representación. Elementos del Dolo, Clases de Dolo. 3.- El de- lito de Lesiones con motivo del - Tránsito de vehículos. 4.- La de nuncia y la Querrela con relación a este ilícito, Principales cau- sas de extinción del derecho a - querellas, Jurisprudencia. 5.- La necesidad de reformar el Párrafo Segundo del Artículo 62 del Cód- igo Penal Vigente.	103
V.- CONCLUSIONES	150
VI.- BIBLIOGRAFIA	154

P R E F A C I O

Vivimos en un siglo que podríamos llamar de las grandes conquistas, por el empleo de nuevos descubrimientos en el mundo, ventajas que son proporcionadas por la técnica y la ciencia avanzada.

Uno de estos descubrimientos al cual me refiero es el de los vehículos de motor que cada día centuplican la producción de industrias motrices y que a través de la competencia modernizan a los automóviles con una velocidad que aumenta cada día.

El automóvil además de ser un adelanto típico de nuestra época, que quizá nuestros bisabuelos no imaginaron la trascendencia que tendría en cuanto a medio de transporte, de comodidad y rapidez, ha sido además de comunicación, no verbal sino de acortamiento de distancias, convirtiéndose en una manera de superar una serie de problemas.

No obstante que los vehículos de motor han cambiado las modalidades de expresión antisocial y han dado un logro en el avance tecnológico, también ha creado una nueva gama de conductas antisociales y antijurídicas que son o pueden ser lesivas para los intereses de la colectividad.

Catástrofes que a diario suceden con mayor frecuencia en nuestro planeta, dejando millares de vidas segadas y enlutando a diversidad de hogares.

Conciente de la superlativa importancia que tiene este fenómeno tanto desde el punto de vista individual como social para la seguridad y existencia del hombre y partícipe de la trascendencia que reviste, fijé mi atención en el delito de lesiones con relación al artículo 62 del Código Penal y con motivo del tránsito de vehículos, por ser uno de los problemas de actualidad y mayor incidencia en nuestro país, en razón a la gran densidad de población y por ende de vehículos y a la anarquía en tránsito de éstos.

El desarrollo de este estudio jurídico es llevado a través de una división en cuatro partes, dedicadas a: El delito en lo general; de la clasificación legal; de la sanción en este ilícito; del artículo 62 del Código Penal Vigente.

CAPITULO PRIMERO
DEL DELITO EN LO GENERAL

1.- ASPECTOS GENERALES

Las diversas nociones, para definir el delito, en las diferentes etapas históricas pretendiendo hacerlas válidas en cualquier lugar y época, han sido inútiles, toda vez de que los ordenamientos jurídicos van de acorde con la evolución social, económica y política de los pueblos de cada época.

Giusseppe Maggiore, señala en su obra que, así como -- existe una Teoría General del Derecho, existe una Teoría General del delito, "que está comprendida en aquélla y recibe de ella luz y a la vez la ilumina". (1)

Von Liszt, ha escrito que dicha Teoría General del delito comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse del mismo. (2); y Porte Petit puntualiza diciendo que, la propia Teoría debe enfocarse a los siguientes problemas: existencia del delito, su inexistencia y aparición del mismo. (3)

- (1) Giusseppe Maggiore. "Derecho Penal", Ed. Temis - T.L. Bogotá, 1954. P. 267-268.
- (2) Von Liszt, Franz. "Tratado de Derecho Penal" Ed. Reus, Madrid 1927. P. 254.
- (3) Porte Petit, Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal", Ed. Purrúa, S.A. México 1977. P. 239.

La noción más antigua del delito es: "Conducta contraria a la norma social y a los derechos colectivos".

Lombroso, hace notar que las acciones u omisiones que para nosotros serían indiferentes o irrelevantes, para los pueblos primitivos constituían crímenes. Un ejemplo de esto podría ser lo que se observaba en algunos pueblos de -- Oceanía, donde se consideraba como crimen o delito de extrema gravedad, el tocar el cuerpo del jefe de la tribu.

Castellanos Tena, con razones similares ha expuesto - "como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de la época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en - función de situaciones diversas y, al contrario, acciones - no delictuosas han sido erigidas en delitos". (4) Pero a - pesar de tales dificultades, ha sido posible caracterizar - al delito "jurídicamente", por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales, caracterización llevada a cabo inicialmente por los introductores de la Dogmática Jurídico-Penal.

El nombre de Delito se da a determinadas acciones anti sociales prohibidas por la ley, cuya realización hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con - el nombre específico de "penas".

(4) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamiento del Derecho Penal", Ed. Porrúa, S.A. Edic. 18a., México - 1983. P. 113.

El principio "No hay delito sin ley ni pena sin ley", se halla consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que señala: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". La noción de delito que sirve de base a nuestra legislación es, por ende, puramente formal.

El delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero atenta siempre en forma mediata o inmediata, contra los derechos que del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares; aun que la víctima de un delito perdone a su ofensor, corresponde al Poder Público perseguir y juzgar al delincuente, de ahí que el derecho penal sea considerado, a justo título, como una de las ramas del derecho político, ya que son públicos, en definitiva, los intereses tutelados y es pública la sanción (pena, medida de seguridad) impuesta a quien los ataca. (5)

2.- ESCUELAS QUE TRATAN EL DELITO

Escuela clásica. De las múltiples definiciones que -

(5) Aftalión y García Olano. "Introducción al Derecho"
3a. Edic. P. 324.

existen de escuela Sainz Cantero dice, se entiende por "Escuela" la dirección de pensamiento que tiene una determinada orientación, trabaja con un método peculiar y responde a unos determinados presupuestos filosófico-penales. (6)

Desde el punto de vista histórico la Escuela Clásica no existió como tal, sino que Enrique Ferri (principal positivista del pasado) fue quien denominó con el nombre de "Escuela Clásica" en sentido despectivo, a todo lo anterior a las doctrinas que no se adaptan a las recientes ideas y sus temas.

En 1764, Cesar Bonesana, Marqués de Beccaria, publicó su magistral obra titulada "De los delitos y de las penas" reaccionando contra el Derecho Penal de esa época, que era extremadamente cruel, sin ninguna garantía jurídica para el imputado y anticientífico en sus apreciaciones y criterios.

Para muchos autores la escuela clásica inicia con Beccaria y es él quien sienta los principios unificadores de esta corriente.

Sobre la base de dicha aportación, complementada y ampliada más tarde por otros autores y otras obras, se levantó el inmenso edificio jurídico que luego sería llamado "La Escuela Clásica del Derecho Penal", que siguió el método -

(6) Sainz Cantero, José. "La ciencia del Derecho Penal y su evolución", Ed. Bosch, S.A. Barcelona, España 1975. P. 72.

deductivo, o como diría Jiménez de Azúa, el método lógico-abstracto. Dicha escuela se funda en los siguientes pronun-
ciamientos:

a) La organización en forma sistemática y metódica de una orientación dentro del derecho penal, tendiendo a superar el derecho penal existente hasta ese momento, que era inorgánico y puramente empírico, casi sin fundamentación filosófica y doctrinaria.

b) Método Lógico-Abstracto cuyo centro es el delito.

c) Fundamentación de la responsabilidad penal y el libre albedrío. Se presupone que todos los hombres tienen capacidad para elegir entre el bien y el mal y realizar la acción prohibida o respetar la prohibición.

d) Consideración del delito por su íntima naturaleza jurídica como un desorden social.

e) Atribución a la pena de un carácter de ejemplo intimidatorio, con el fin de mantener el ordenamiento jurídico y la paz social.

f) Captación del delincuente como un ser humano completamente normal y, por tanto, responsable de sus actos en forma absoluta.

g) Integración de los códigos penales mediante listas taxativas.

h) Reducción a un mínimo de la actuación personal del Juez Penal.

Bajo estos principios de la escuela clásica, Francisco Carrara ilustre jurista puro y máximo escritor clásico, considera que el derecho de castigar tiene un origen eminentemente divino y define el delito como "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (7)

Consecuentemente dicho autor sostiene que el delito es el punto cardinal de la justicia penal, hecho objetivo y no el delincuente, hecho subjetivo.

No es un ente de hecho sino un ente jurídico, ya que su esencia debe consistir, necesariamente en la violación del derecho. El propio autor llama al delito "Infracción a la Ley" en razón de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; para no confundirlo con el vicio o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina afirma su carácter de infracción a la "Ley del Estado" y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además para poner de relieve que la idea especial del delito no está en trasgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino -

(7) Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Criminal" Ed. Temis, Bogota 1971. P. 41.

de la "Seguridad de los ciudadanos". Igualmente destaca - Carrara que la infracción ha de ser "la resultante de un - acto externo del hombre, positivo o negativo" a efecto de sustraer del dominio de la ley penal las simples opiniones deseos y pensamientos y, también para significar que solamente el hombre puede ser agente o sujeto activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Asimismo estima al acto o la omisión "moralmente imputables" por estar el individuo sujeto a las leyes penales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el - precedente indispensable de la imputabilidad política. (8)

Escuela Positiva. La concepción filosófica creada - por Augusto Comte, denominada "Positivismo", promovió la construcción de esta doctrina penal.

Al contrario de la escuela clásica, la escuela positiva tuvo una existencia real, como "un grupo de hombres (médicos, juristas, sociólogos, etc.) agrupados en un haz compacto frente a otros intelectuales y a otras ideas". Intelectuales que hacen de Lombroso (doctor en medicina, fer--viente devoto del positivismo, iniciador de esta corriente) un jefe y de sus conocimientos e intuiciones una doctrina.

La escuela positiva, nace como un resultado a los -- excesos jurídicos formalistas de la escuela clásica, al -

(8) Jiménez de Asúa, Luis Tratado de Derecho Penal.
Tomo II Buenos Aires 1957, P. 40.

abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente y a su creencia de haber agotado la problemática jurídico-penal.

La escuela positiva ha tenido una vida fecunda y agitada, llena de aciertos y también errores reconocidos muchos de éstos por los propios positivistas, con multitudes de partidarios y también de enemigos, su combatividad ha sido ampliamente reconocida. (9)

Según el positivismo todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación, mediante el uso del método inductivo experimental, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia requiere, de modo necesario, partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente. Si en el positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, es claro que se haya caracterizado por sus métodos "inductivos" de indagación científica, a diferencia de los "deductivos" hasta entonces empleados preferentemente; el camino adecuado para la investigación en el reino de la naturaleza es la observación y la experimentación, para luego inducir las reglas generales. (10)

(9) "La Escuela Criminológica Positivista, escrita por Lombroso, Ferri Garofalo y Fidretti, Editada por la España Moderna (Madrid, S.F.)

(10) Castellanós Tena. Op. Cit. P. 62.

Para Cesar Lombroso, el delincuente es un ser atávico con regresión al salvaje, el delincuente es un loco, un epiléptico.

Para hacer tales afirmaciones, realizó estudios de tipo somático con el fin de establecer las diferencias existentes entre los delincuentes y los seres normales, encontrando en los delincuentes una serie de anomalías somáticas análogas a las que se encuentran en los vertebrados inferiores.

Enrique Ferri, miembro distinguido de esta Escuela, concibió al hombre como elemento orgánico de la sociedad, la cual le impone sanciones a todos aquellos individuos que alteren su orden violando fundamentales valores colectivos. De aquí deriva su concepto de responsabilidad social; el hombre es responsable de sus acciones por el sólo hecho de vivir en sociedad. Este nuevo concepto sustituye al de responsabilidad moral negando también su fundamento (libre-albedrío). Afirmó también que las acciones del hombre, buenas o malas, son siempre el producto de su organismo fisiológico y psíquico así como de la atmósfera física y social en la que ha nacido, desarrollado y vivido. "Ferri modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos, y ese uso está condicionado por el medio ambiente" (11)

(11) Castellanos Tena... Op. Cit. P. 64.

Consideró a la pena como reacción de la sociedad contra el delito cometido, debiendo ser proporcional no al daño causado sino a la peligrosidad revelada por el delincuente. En el acto criminal realizado; el delito es la peligrosidad de su autor.

Triunfante, pues, el positivismo, sus afiliados pretendieron demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios de causas físicas y de fenómenos sociológicos. A la luz de estas conclusiones Rafael Garófalo define el delito natural, diferenciándolo de legal o artificial; el primero como "la violación de los sentimientos altruístas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad". (12)

Concibió al delito artificial o legal, como toda conducta violatoria de la ley penal y que no es lesiva a aquellos sentimientos.

Sobre tal definición precisa Porte Petit que las observaciones que se le hacen son en el sentido de que quedan fuera de ella algunas figuras delictivas, a virtud de que existen otros sentimientos, que pueden ser lesionados; el patriotismo, el pudor la religión, así como que es --

(12) Porte Petit... Op. Cit. P. 246.

relativo el concepto de "medida media en que son poseídos- los sentimientos de piedad y probidad".

Por lo demás, Ignacio Villalobos formula la crítica - consistente en que de haber una definición sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y - que tendiera a definir el delito como "hecho natural" que no lo es, sino como concepto básico, anterior a los códi- gos, que el hombre adopta para calificar las conductas hu- manas y formar los catálogos legales; la esencia del deli- to, la delictuosidad, es fruto de una valoración de cier- tas conductas, según determinados criterios de utilidad so- cial, de justicia, de altruísmo, de orden, de disciplina, - de necesidad en la convivencia humana, etc. Cada delito - en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esen- cia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concep- to a priori, una forma creada por la mente humana para -- agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego indu- cir de la naturaleza. (13)

Esquemáticamente, la escuela positiva se sintetiza - en los siguientes principios básicos:

1.- El método es el inductivo experimental. El --

(13) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1960. P. 199-200.

carácter científico debe descansar en la experiencia y en la observación sensorial, para luego inducir las reglas generales.

2.- La justicia penal mira al delincuente y no al delito. El delincuente revela su peligrosidad social en el delito cometido, es un ser anormal en su contextura antropofísica y psíquica.

3.- Negación del libre albedrío. El hombre carece de libertad de elección.

4.- Determinismo de la conducta humana. Consecuencia natural de la negación del libre albedrío, sus actos se encuentran determinados por factores antropológicos, físicos y sociales.

5.- El delito es un fenómeno natural y social. Ostenta este carácter, desde el momento que sus causas encuentran en el orden biológico, físico y social.

6.- Responsabilidad Social. La responsabilidad penal se funda en el simple hecho de vivir en sociedad; la responsabilidad social sustituye ocupando así el espacio de la imputabilidad moral, por lo tanto, los alienados e infantes en general responden penalmente de sus actos ante el Estado.

7.- La pena o sanción debe ser proporcional al estado peligroso y no al daño causado. Rompe con el principio de la escuela clásica de adecuar la sanción a la magnitud del

daño causado por la acción delictiva. El Juez conforme a este principio tendrá facultades al aplicar la pena, de poder individualizarla.

8.- La pena tiene como fin la defensa de la sociedad. Como medio, la pena debe ser adecuada para lograr la resocialización de los delincuentes readaptables.

Acepta que son más importantes las medidas de prevención que la aplicación de la propia sanción.

Otras tendencias Eclécticas. De hecho no existe una escuela ecléctica sino que son varias reunidas en esta corriente, las cuales toman de fundamentos y métodos de la clásica y positivista queriendo romper con esos esquemas monolíticos y crear algo diferente.

A continuación mencionaré las más representativas:

a) La Terza Scuola.- Denominada tercera escuela para distinguirla de la clásica y la positivista, llamada también "positivismo crítico", reúne representantes como Alimena, Carnevale, Vaccaro, Maggit, etc.

Los postulados de esta escuela están basados principalmente en las teorías de Carnevale y Alimena, siendo los siguientes:

- 1.- Niega el libre albedrío.
- 2.- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.
- 3.- Acepta la imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos.

4.- La pena tiene como fin la defensa social.

5.- Concibe al delito como fenómeno social e individual, estudia la personalidad del delincuente en su aspecto científico.

b) Escuela Sociológica.- Franz Von Liszt, creador de esta escuela, también llamada "pragmatismo" y "joven escuela" sostiene que el delito encuentra sus causas en factores individuales, físicos, sociales y económicos, negando la función del libre albedrío en la actuación humana. Acepta la imputabilidad y el estado peligroso del delincuente; examina al delito como ente jurídico y como hecho natural, emplea el método jurídico y el experimental. El fin de la pena es el mantenimiento del orden jurídico mediante su amenaza y ejecución.

c) Orientación Técnico-Jurídica.- Esta tendencia doctrinal tuvo su consolidación en Italia con Manzini Vanini Massari, Battaglini, renuncia de la filosofía como sistema de indagación de la ciencia penal y al método experimental-naturalista.

Sostiene que el derecho positivo penal, es el objeto de investigación de la ciencia jurídico penal.

El delito se acepta como relación jurídica, no como hecho natural. Los determinantes biológicos, psíquicos y sociales quedan descartados, reservándose su estudio a las ciencias criminológicas.

La pena, que es la de acción jurídica contra el --

delito, tiene como finalidad, no sólo la prevención general de la criminalidad, sino también la readaptación del delincuente. La pena se aplica a los imputables (capaces de entender y de querer) y las medidas de seguridad a los inimputables (enfermos mentales e infantes).

3.- DIVERSIDAD DE CONCEPTOS

Delito en el diccionario de la lengua española, significa quebrantamiento a la ley, jurídicamente examinando la palabra de delito, tiene y tendrá múltiples definiciones, todas ellas valiosas porque lo examinan desde diversos puntos de vista.

La palabra "delito", deriva del supino "delictum" del verbo delinquere, a su vez compuesto de "linquere" dejar, y el prefijo "de" en la connotación pectorativa, se toma como "linquere viam" o "rectam viam"; dejar o abandonar el buen camino.

Delito como concepto natural.- La escuela positiva forma la definición del delito natural por Garófalo, uno de sus evangelistas el cual parte de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, el cual afirma que el delito está constituido por la violación, mediante las acciones socialmente nocivas de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad o de probidad, en la medida en que son poseídos por una comunidad, en aquélla medida indispensable para la --

adopción del individuo a la sociedad según el concepto de Garófalo de delito natural, habría una delincuencia natural, la cual está constituida por los ataques que se hacen a los sentimientos de piedad y probidad y sería una delincuencia artificial, lo que comprendería los demás delitos que no ofenden a estos sentimientos (delitos contra el sentimiento religiosos, contra el pudor). Ferricolajani y otros criminalistas han escrito definiciones análogas a Garófalo; las cuales atribuyen el delito como carácter principal, su oposición a las condiciones fundamentales de la vida social, o su pugna con la moralidad medida, esos autores colocan frente a los delitos naturales la criminalidad artificial, lo único que hacen es reproducir la antigua distinción entre los delitos malos en sí, intrínsecamente inmorales (Delicta Malainse) y los delitos de prevista inmoralidad intrínseca, que son los delitos que solamente están prohibidos por la ley positiva (Delicta Malaquia Prohibita). (14)

Delito como concepto jurídico.- Se ha considerado que a fines del siglo XIX, apareció en los tratados de Derecho la mejor definición del delito como concepto jurídico, la cual fue expuesta por el tratadista del derecho Francisco

(14) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Nacional Edina S. de R. L., Tomo I Parte Gral. -- México 1961. P. 254.

Carrara, a quien se le considera como el gran técnico y al dar su concepto de delito, dice que: "Este es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (15)

Posteriormente se han venido elaborando diferentes definiciones acerca de lo que es el delito, de las cuales citaré la de Ernesto Beling el cual al definir el delito nos dice que "es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que lleva las condiciones objetivas de la penalidad (da en su libro *Die Lehre Vom Verbrechen*). Dice que hará que un acto sea un delito, necesitándose estos requisitos: Acción descrita objetivamente en la ley, es decir la tipicidad contraria al derecho, lo cual quiere decir que exista antijuricidad dolosa o culposa; que medie culpabilidad, sancionada con una pena o sea que tenga fijada una penalidad o que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

Max Ernesto Mayer para este autor la definición de delito es: "Acontecimiento típico, antijurídico e imputable"; en este concepto Mayer emplea la palabra imputable en el -

(15) Jiménez de Azúa, Luis. La Ley y El Delito. Principios de Derecho Penal. Ed. Hermes, Buenos Aires 1954. P. 202.

sentido amplio de culpabilidad.

Edmundo Mezger define el delito de la siguiente manera: "Acción típicamente antijurídica y culpable" y para nada alude a las condiciones objetivas de la penalidad.

Franz Von Liszt, dice: "El delito es un acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena. (16)

Luis Jiménez de Azúa su definición es: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". La imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, son advertencias e inconstantes, por lo que considera, que la esencia Técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos, los cuales son: Típicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad con el tipo, la nota diferencial del delito"(17)

Eugenio Cuello Calón "El delito es la acción antijurídica típica, culpable y sancionada con una pena"

El Código penal de 1817 definió al delito diciendo: "Que es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (definición establecida en su artículo 10.)

(16) Pavón Vasconcelos, Francisco. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Ed. Reus, Madrid 1927. P. 156.

(17) Jiménez de Azúa... Op. Cit. P. 205.

El Código Penal de 1929 establece como "Lesiones de - un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (ar- tículo 11).

Código Penal de 1931 (vigente actualmente), en su ar- tículo 7o. define el delito así: "Delito es un acto u omi- sión que sancionan las leyes penales". Tal concepto es pu- ramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único he- cho el carácter de delitos. Los propios autores del Códigi- go de 1931, han admitido lo innecesario de la inclusión - del precepto definitario, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una - "síntesis incompleta". (18)

De las definiciones citadas podemos decir, que los ca- racteres constitutivos del delito según nuestro Código Pe- nal, son: Una acción o una omisión, es decir es la acción de una conducta humana y estar sancionada por las leyes pe- nales. O sea que la ley se obliga a describir todos y ca- da uno de los tipos de todos los delitos con el fin de los efectos penales; los únicos tipos de conducta punible.

4.- DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

Empezaré por dar una definición de la palabra elemento

(18) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho - Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edic. Méxi- co 1978. P.154-155, citada por Ceniceros y Garri- do en la Ley Penal Mexicana, México 1934. P. 39.

que significa "Parte integrante de un todo" (19). Enfocada esta definición a la figura del delito, éste vendría a ser el todo y los elementos sus partes integrantes.

Otra definición de elemento, nos la proporciona el -- Maestro Porte Petit, al apuntar que: "Un elemento del delito es todo un componente sine qua non, indispensable para - la existencia del mismo"(20).

Es difícil establecer una unidad de criterios en cuanto a los aspectos, caracteres y fundamentos de los componentes o elementos del delito, por lo que con base a la denominación realizada por nuestro máximo ordenamiento jurídico, trataré de hacer una breve descripción de éstos.

Doctrinalmente se señalan aspectos positivos y negativos del delito, frente a lo que no lo es; así pues cuatro - son los elementos que se afirman como esenciales del delito: Conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, además - como dato complementario se inserta el esquema propuesto - por el maestro Jiménez de Azúa, en donde hace figurar, siguiendo el método Aristotélico, tanto los factores positivos como los negativos.

(19) García Pelayo y Gross, Ramón. Diccionario Larousse Usual, Ed. Larousse, México 1980 P. 252.

(20) Porte Petit Celestino... Op. Cit. P. 270.

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
1.- Actividad o conducta	1.- Falta de Acción
2.- Típicidad	2.- Ausencia de Tipo y Atipicidad
3.- Antijuricidad	3.- Causas de Justificación
4.- Imputabilidad	4.- Inimputabilidad
5.- Culpabilidad	5.- Inculpabilidad
6.- Condiciones Objetivas de Punibilidad	6.- Falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad
7.- Punibilidad	7.- Excusas Absolutorias

La conducta es la célula misma del delito, algunos autores como Maurach, la llaman conditio sine qua non para su existencia, concluyendo, si no hay acción humana no habrá delito y resultaría absurdo pretender estudiar sus demás elementos esenciales. Todo delito es un obrar humano.

1.- ACTIVIDAD O CONDUCTA

El delito es ante todo un comportamiento humano, por lo tanto la conducta debe entenderse como el comportamiento corporal voluntario de un individuo, sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, y por ende el acto y la omisión deben corresponder al hombre.

FORMAS DE CONDUCTA.- La conducta humana reviste dos formas: Activa y pasiva; de ahí la distinción entre delitos de acción y delitos de omisión.

Maurach dice que la conducta corresponde a un movimiento manifestado externamente, alterando el mundo a su alrededor.

Para Eugenio Cuello Calón, la acción, "Strictu Sensu", es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. (21)

Los requisitos de la acción son los siguientes:

a).- UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD.- Por lo que se refiere a la voluntad del individuo o del sujeto activo de la acción, ésta debe abarcar tanto la conducta como el resultado, en virtud de que la gente desea realizar la conducta y por lo tanto el resultado.

b).- UN RESULTADO.- Por resultado debemos entender la consecuencia originada por la conducta del sujeto activo.

c).- UNA RELACION DE CAUSALIDAD.- Entre la conducta y el resultado ha de existir un nexo, es decir el resultado debe tener como causa, una hacer del agente por haber realizado una conducta positiva. Pero sólo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo.

Por otro lado, en los delitos de omisión radican en un abstenerse de actuar, es decir dejar de hacer lo que se debe de ejecutar de conformidad con el mismo tratadista español Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar

(21) Cuello Calón, Eugenio... Op. Cit. P. 27.

un hecho determinado, y como requisitos de la omisión podemos decir que son los siguientes:

I.- VOLUNTAD.- El individuo desea dejar de realizar una conducta a la cual tiene obligación.

II.- INACTIVIDAD.- La voluntad se encamina a no ejecutar la acción ordenada por el derecho.

A su vez la omisión se clasifica en omisión simple y comisión por omisión.

En los delitos de omisión simple la sola inactividad del sujeto llena el elemento objetivo; se sancionan por la inactividad misma, tal es el caso del abandono de persona, pues con independencia de que se produzca o no un daño en el abandono, la sola omisión de auxilio en las condiciones típicamente exigidas, colma el elemento objetivo. En cambio, en los delitos de comisión por omisión exige una actividad productora de un resultado material, con violación de dos disposiciones: preceptiva y prohibitiva.

"Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva" . (22)

Los requisitos de la omisión antes mencionados, --

(22) Porte Petit... Op. Cit. P. 175.

aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, más de ésta emergen otros dos factores a saber: Un resultado material típico y una relación de causalidad entre resultado y la abstención. Cualquiera que sea el resultado de la omisión debe constituir una figura de delito.

Cabe hacer notar que en los delitos de simple omisión, no emerge un resultado material, por lo tanto no es dable ocuparse de la relación de causalidad, ya que sólo comparten resultados jurídicos y no materiales. Solamente en los delitos de comisión por omisión existe el nexo causa-efecto porque producen un cambio en el mundo exterior además del resultado jurídico.

Siguiendo el mismo orden de ideas, Francisco Antolisei, señala "Que la conducta humana contiene dos facetas: La física, constituida por la manifestación exterior de la conducta humana que se traduce en movimiento corporal y la Psíquica; que es la actitud de la personalidad del hombre. Estas dos facetas, se encuentran en íntima relación debido a que la conducta es el reflejo externo de la parte psíquica del sujeto". (23)

Como conclusión personal diré que las manifestaciones externas producidas por el hombre debido a causas determinadas y que reflejan su personalidad, constituye lo que es la

(23) Antolisei, Francisco. La Acción y el Resultado En el Delito. Ed. Jurídica Mexicana, México - 1959. P. 30.

conducta, y ésta es el comportamiento humano positivo o negativo que lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente protegido; pudiéndose traducir en un elemento necesario para la conformación del delito.

2.- TIPICIDAD.-

Para hablar de tipicidad, es preciso dejar establecido que "Tipo es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales" (24). O bien es la descripción legal de una conducta considerada como delito en el ordenamiento penal, en consecuencia la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto; es decir adecuar un hecho real a la hipótesis legislativa. No siempre es fácil encuadrar o adecuar una conducta a la descripción legal, y habrá casos en que una conducta se pueda situar en dos o más tipos, así mismo podrá darse el caso que alguna conducta se adecue a la descripción legal del tipo y otros en que no se encuentre debidamente tipificada.

Nuestra Carta Magna en el párrafo tercero del artículo 14, da el fundamento legal de tipicidad, al establecer que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna

(24) Castellanos Tena... Op. Cit. P. 165.

que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Es necesario recalcar que no debe confundirse a la tipicidad con el tipo, ya que éste como se mencionó anteriormente, es una creación legislativa realizada por el Estado de una conducta considerada como delictuosa, sintetizando se tiene que el tipo es un presupuesto del delito surgiendo de este modo la máxima jurídica que dice "NULLO CRIMEN SINE TIPO", por lo tanto la tipicidad será un elemento -- esencial del delito y el que se requiere para su plena conformación en el mundo exterior.

3.- ANTIJURICIDAD

Por lo que se refiere a la antijuricidad como elemento del delito, a ésta se le conoce como lo contrario al derecho, es decir existe antijuricidad cuando se violan el deber o las obligaciones jurídicas, además de la lesión o peligro que sufre un bien jurídicamente protegido por el derecho.

Desde la antigüedad a este elemento se le conoce como un acto negativo, o sea desaprobación de un hecho humano frente al derecho. En cuanto a esta situación el maestro Porte Petit, refiere "que una conducta será antijurídica, cuando se adecúa al tipo penal y además si no prueba la existencia de una causa de justificación, y recalca que -

así funcionan los códigos penales, mediante un procedimiento de exclusión, éste es, con la concurrencia de una doble condición para considerar una conducta como antijurídica: - La violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación". (25)

Por otro lado algunos autores han clasificado a la antijuricidad como formal y material, concluyendo la mayoría de ellos, que un acto es formalmente antijurídico cuando - viola una norma establecida por el Estado (oposición a la ley); y es materialmente antijurídico cuando la violación de esa norma implique un perjuicio o un daño a la sociedad.

4.- IMPUTABILIDAD

La imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, esto es, para que un sujeto sea culpable se precisa que antes sea imputable, interviniendo además el conocimiento y la voluntad, es decir debe de ejercer esas facultades para que éste conozca la ilicitud de su acto y - quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y - de querer los resultados positivos o negativos de dicho acto y sólo de esta manera podrá ser un sujeto imputable (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal).

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por -

(25) Porte Petit... Op. Cit. P. 285.

la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de actuar en derecho penal, de realizar actos referidos al ordenamiento penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

5.- CULPABILIDAD

Una conducta es delictuosa, no sólo cuando se encuentre dentro del tipo legal y antijurídico, sino además cuando es culpable.

El maestro Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (26)

Para Castellanos Tena, "Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (27)

Me encuentro de acuerdo con la definición del maestro Castellanos Tena, ya que ésta define de una manera más explícita a la culpabilidad al decir que de acuerdo al intelecto y momento emocional de un sujeto, éste puede realizar una determinada conducta y a su vez, ésta va a estar ligada con el intelecto emocional del sujeto.

Existen diversas teorías sobre la naturaleza jurídica

(26) Jiménez de Asúa, Luis... Op. Cit. P. 379.

(27) Castellanos Tena... Op. Cit. 315.

de la culpabilidad, de las cuales dos son las principales a saber:

a).- TEORIA PSICOLOGICA O PSICOLOGIA DE LA CULPABILIDAD

Radica en un hecho de carácter psíquico dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad ya supuesta. La esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor.

b).- TEORIA NORMATIVA O NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD

Respecto a esta teoría, el profesor Villalobos expresa, el hecho de que toda afirmación de culpabilidad implique un reproche, una crítica y hasta una punibilidad, para el sujeto ha polarizado la atención induciendo a pensar - que la esencia de la culpabilidad no radica en el sujeto culpable, sino en la comparación de la conducta con determinadas normas desatendidas, o en una especial valoración puesto que la afirmación de la culpabilidad lleva consigo una estimación.

FORMAS DE LA CULPABILIDAD.- Estas formas son dos: La intencional, que se da cuando la gente comete un delito o acción delictuosa en forma intencionada (dolo); y la imprudencial, que se presenta cuando el agente por olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida, comete un acto delictuoso. Por otro lado también se habla de la preterintencionalidad que es una --

especie de culpa establecida en la doctrina pero no en nuestras leyes; ésta consiste en que el resultado del delito sobrepasa la intención del sujeto que lo cometió.

6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

El autor Castellanos Tena, define a las condiciones objetivas de punibilidad como: "Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".

Las condiciones objetivas, no son elementos esenciales del delito, ya que si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, y si faltan, entonces constituyen meros requisitos ocasionales y por lo tanto accesorios y fortuitos.

Haciendo un análisis de la definición antes mencionada, se desprende que las condiciones objetivas no son un elemento esencial del delito ya que como lo dice la definición, son exigencias ocasionales para que la pena tenga aplicación, refiriéndose a la pena y no al delito.

7.- PUNIBILIDAD

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, esto es, el comportamiento de un sujeto es punible de acuerdo a la conducta que éste realice y de esta manera se hace acreedor a una

sanción, concluyendo la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar - la permanencia del orden social.

ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

1.- FALTA DE ACCION O AUSENCIA DE CONDUCTA

Cuando se presenta la ausencia de conducta, el delito no se configura, a contrario sensu de lo establecido en el artículo 7o. del Código Penal.

Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible a que se refería la fracción I del artículo 15 del Código Penal, ya que actualmente esa misma fracción dice: Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria.

2.- AUSENCIA DE TIPO ATIPICIDAD

La ausencia de tipo se presenta cuando en la legislación no existe la descripción humana presumiblemente delictuosa y la ausencia de tipicidad se encuentra en dos supuestos: "a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, son distintas también las hipótesis que pueden concebirse; b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con características antijurídicas (ausencia de tipicidad en sentido estricto), o lo que viene a ser lo mismo, carencia de tipo legal". (28)

(28) Márquez Piñero, Rafael. Cita a Jiménez de Asúa - Derecho Penal, Ed. Trillas, México 1986. P. 226

El maestro Fernando Castellanos Tena, coincide al señalar que la ausencia de tipo es la omisión hecha por el legislador al no describir la conducta, y que la atipicidad propiamente dicha surge cuando la conducta humana no se adecúa a la descripción legal.

3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

Son aquellas condiciones o situaciones que tienen la facultad de excluir la antijuricidad de una conducta típica, misma que a continuación se enumera:

I.- LEGITIMA DEFENSA.- Es repeler una agresión anti-jurídica, actual e inminente por el agredido, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

II.- ESTADO DE NECESIDAD.- Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes jurídicamente tutelados, por ejemplo nuestra legislación penal contempla el caso del aborto terapéutico (artículo 334), otro caso es el de robo del indigente o de famélico (artículo 379) - del ordenamiento en cita, y al efecto la fracción IV del Artículo 15 menciona: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, - actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el

deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance", da el concepto legal de Estado de necesidad.

De lo anterior expuesto concluyo que la diferencia existente entre Estado de necesidad y legítima defensa, es que el primero constituye un ataque con el cual se lesionan bienes de un inocente, y el segundo constituye un contra ataque donde se lesionan bienes de un injusto agresor.

III.- EJERCICIO DE UN DERECHO.- Es aquella conducta amparada por la propia ley y prevista en la fracción V del artículo 15 del Código Penal vigente, en donde se contempla "obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho". Dentro de esta excluyente se encuentran las lesiones y el homicidio causadas en la práctica de los deportes, o como resultado de tratamientos médico-quirúrgicos, y sin embargo las personas que se encuentran en dichas situaciones, están en la práctica de un derecho concedido por el Estado, para llevar a cabo esas actividades y sólo que se demostrara la presencia del dolo o de la imprudencia, podría encuadrarse la conducta como antijurídica.

IV.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Es una causa de justificación prevista también en la fracción V del artículo

15 del Código Penal; y es aquella situación en la que el sujeto activo del delito, se ve obligado a realizar una determinada conducta antijurídica, tal es el caso de un policía preventivo, que se ve en la necesidad, por el deber que tiene de proteger un bien jurídico, de repeler una agresión contra el orden público, y por tal motivo causa un daño o una lesión.

V.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.- La fracción VIII del artículo 15 del mismo ordenamiento penal, señala: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". Este se efectúa cuando la persona teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, adviértase que el comportamiento es siempre omisivo y de la actuación de una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción

4.- INIMPUTABILIDAD

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente de las personas, por cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuosidad, estas causas son:

- a) Minoría de Edad
- b) Trastornos mentales

- c) Desarrollo intelectual retardado, y
- d) Miedo grave.

5.- INCULPABILIDAD

La inculpabilidad opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad como son: Conocimiento y voluntad.

Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los aspectos positivos del delito, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de ca rácteres constitutivos de su esencia.

Las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad son dos: El error y la ignorancia y la no exigibilidad de otra conducta.

EL ERROR Y LA IGNORANCIA.- Tanto la ignorancia como el error son aptitudes psíquicas del sujeto, aunque con ca racterísticas diversas. La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa; en tanto que el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un sujeto, cosa o situación, se conoce pero equivocadamente.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Esta se considera como un grado de inclinación al hecho prohibido en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación y sólo atañe a la equidad y a la conveniencia polif

tica pudiendo motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos.

6.- FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Partiendo de que las condiciones objetivas de punibilidad son meros requisitos ocasionales, accesorios y fortuitos del delito; la falta de condiciones objetivas de punibilidad, precisamente serán esos requisitos accesorios y ocasionales que faltarán en un determinado delito.

Siguiendo el mismo orden de ideas, si las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, mucho menos lo serán la falta de éstas.

7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Existen situaciones expresamente señaladas en la ley en las que no es posible la aplicación de las penas, constituyendo así las llamadas excusas absolutorias. Castellanos Tena las define así: "Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".

Algunas excusas absolutorias importantes son:

- a) Excusa en razón de la mínima temibilidad (art. 375 del Código Penal)
- b) Excusa en razón de la maternidad conciente (art. 333 del Código Penal).

c) Otras excusas por inexigibilidad (art. 280 fracción II y 151 del Código Penal).

Anteriormente se encontraba como una excusa absoluta la conservación del núcleo familiar, fundada en el artículo 377 del Código Penal, pero éste fue derogado el 13 de enero de 1984.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACION LEGAL

1.- LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, dedica el título XIX del Libro segundo a los "delitos contra la vida e integridad corporal".

El derecho penal tutela estos bienes jurídicos de la manera más enérgica, dada la superlativa importancia que tiene, tanto del punto de vista individual como social para la existencia, seguridad e ideales del hombre.

El maestro Jiménez Huerta hace la observación de que en dicho rubro se advierte la mayor importancia ontológica que reviste el sitio jurídico de la vida frente al de la integridad corporal, si bien se desconoce ilógicamente la mencionada jerarquía, pues contradiciendo lo que el propio título enuncia, se invierte el orden ontológico y lógico de la cuestión, ya que, el primer término, trata de la tutela de la integridad corporal y, en segundo lugar, de la tutela de la vida.

Ocupa, pues, ilógicamente, el delito de lesiones, el primer capítulo del señalado título, siguiéndole los relativos a homicidio, reglas comunes para lesiones y homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y abandono de persona.

Enrico Altavilla dice; que a los delitos contra la integridad física, salvo algunas excepciones, se consideraron conductas inculminables en casi todos los pueblos y todos los tiempos, teniendo ello su razón de ser en el hecho de que tales delitos contradicen el más poderoso de los instintos que palpitan en un organismo viviente: El instinto de conservación. (1)

En tiempos primitivos, la comunidad abandonaba al culpable a la venganza de la víctima o de su familia, y no tardaron en aparecer, como límites a la desproporcionada venganza de sangre primitiva, la compra de la paz, por "composición", mediante reparación pecuniaria del daño, y el talión, por el que, al agresor se le aplicaba el mismo daño causado al ofendido (ojo por ojo y diente por diente).

En Roma, la ley de las XII tablas aplicó al calificativo de "injurias" a las lesiones corporales. Para la "membris ruptio" (rotura de miembros) se previó el talión. Para fractura de huesos, se fijó una composición legal de 300 ó 150 ases, según fuese la víctima es decir libre o siervo. En cuanto a otras lesiones, la tarifa de la composición pecuniaria era de 25 ases.

(1) Cit. por Blasco Fernández de Moreda. Lesiones - Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVIII P. 236.

Más tarde se castigaron las heridas como homicidio, - si se las causaba con intención de dar muerte al agredido (animus necandi) pues, en otro caso, se les veía como una forma de "injuria". Al final de la evolución, no obstante seguir siendo lícita la acción privada por injurias, se admite que, al menos en los casos más graves, se pueda proceder "extra ordinem" e infligir penas de carácter público - tales son los casos de maltrato, a los progenitores por - sus hijos, y a los patronos por los libertos.

En el Derecho Justiniano, el procedimiento público se encuentra generalmente admitido, variando las penas con - las modalidades del delito. Así la castración fué castigada con la pena capital; y Adriano dispuso que la sanción - se aplicara aún cuando hubiera existido consentimiento por parte de la víctima. (2)

En el Derecho Germánico, se prevé amplia casuística de las lesiones, de modo que sus distintas especies se consideran aún en sus pequeñas contingencias, con las respectivas tarifas de composición. Pero, la gran variedad de - casos se agrupa bajo la triple distinción de las mutilaciones, las heridas y los golpes. Las primeras constituyen - las especie más grave de atentado corporal, en tanto que -

(2) Op. Cit. Fernández de Moreda... P. 236.

los simples golpes, aparecen como la forma más leve de las lesiones, se castigan cual injurias.

Siguiendo también una orientación casuística, el antiguo derecho español establece prolijas tablas de composición para castigar las lesiones, según que éstas revistan la forma de contusiones en la cabeza, o se "rompa" el cuero cabelludo, o el golpe entre hasta el hueso, o lo quebrante u ocasione la pérdida de un ojo o herida en él, se amputen o hieran la nariz, labios u orejas, o se cercenen dedos de las manos o de los pies, o se quebraren dientes o piernas. En ciertos casos se previenen penas talionales o graduadas en mérito a la índole de la lesión. Por lo demás la condición del hombre libre o de siervo, del culpable o de la víctima, o de ambos, se tiene también en cuenta para graduar la penalidad.

Así mismo el Derecho Hispano Antiguo, contempló la premeditación, el concierto entre varios y el hecho de cometer el delito en la corte, como causas de agravación, que entrañaban para el reo de lesiones la pena de muerte.

En su evolución histórica, el concepto jurídico de las lesiones ha tenido auténticas transformaciones, pues en un principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la

intervención violenta de otra persona, tales como cortaduras, las rupturas, las pérdidas de miembros, etc.

Posteriormente se extendió, para comprender también - las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de substancias tóxicas, el contagio de enfermedades, etc.

Por último, el concepto adquirió su mayor amplitud - cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales. Desde entonces el objeto de la protección penal, en casos de lesiones, es la tutela de la integridad personal, tanto en su - individualidad física, como en la psíquica. (3)

A continuación señalaré cada delito que la ley configura bajo el rubro de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal:

LESIONES

El precepto relativo del Código Penal establece: que bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las - heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cual--

(3) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ed. Porrúa, S.A. Primera Parte., México 1978. P. 7.

quier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si los efectos son producidos por una causa externa - (art. 208 del Código Penal).

El mencionado delito por ser el tema principal de este estudio jurídico será estudiado en una forma más amplia y profunda a partir del siguiente inciso de este mismo capítulo.

HOMICIDIO (Artículo del 302 al 309 del Código Penal)

El delito de homicidio en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza y condiciones sociales. Se le considera como la infracción más grave porque, como afirma Manzini, "La vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formado por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, a parte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso" (4). La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen -

(4) Vincenzo Manzini, Fratelli Beca, Instituzioni Di Diritto Penal Italiano, Torino 1923. P. 410.

la población, siendo ésto en la actualidad, pues recordemos que en épocas pretéritas existía la impunidad de que gozaban los padres de familia, los amos y los ciudadanos que mataban a sus hijos, a sus esclavos o a los extranjeros enemigos del Estado, en sus respectivos casos.

Se puede decir, que la historia del homicidio nace junto con el Derecho Penal, ya que en todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fué el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros desde el punto de vista cronológico, y más que los restantes, teniendo en cuenta la importancia de los distintos bienes.

El Código Penal, en su artículo 302, al decir: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", resulta ser el tipo básico de mera descripción objetiva, contempla su elemento material, consistente en la acción de matar a otro.

El delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos a saber:

- a) Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito.
- b) Supresión de esa vida, elemento material; y
- c) Que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral.

Puede el delito presentarse mediante un acto o una omisión, pero siempre que sea por medios físicos.

Manzini, Carrara y Eusebio Gómez entre otros, opinan que también puede causarse por medios morales.

El objeto jurídico del delito es la vida humana.

Puede perpetrarse dolosa o imprudentemente, y también preterintencionalmente. El dolo consiste en el animus necandi. Voluntad y conciencia en el agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de una persona; intención que puede ser determinada (por ejemplo matar a una persona específica) o indeterminada (por ejemplo, disparar sobre una multitud queriendo matar a quienquiera que sea).

Imprudencialmente se causa cuando se configura cualquiera de las especies de la culpa (ver artículo 80, fracción II del Código Penal); y preterintencionalmente se previó y quizó un resultado distinto del de la muerte, produciéndose como consecuencia éste, que pudo y debió ser previsto por efecto del primero.

Debe existir relación de causalidad entre el acto o la omisión del agente y el resultado de muerte del pasivo (ver artículos 105 a 108 del Código Penal).

Artículo 303 del Código Penal: "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, --

sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro - de sesenta días, contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

En la fracción I, tenemos el tipo de lesión mortal - por afectar un órgano vital del cuerpo humano y consecuencias inmediatas como concurrencia de complicaciones inevitables como causas ajenas a la lesión misma, causas imputables no al autor de la lesión.

Con relación a la II fracción, es importante que el -

médico legista debería manifestar el término para tomar en cuenta la muerte del ofendido, pues en el caso de que muriera pasando los sesenta días, nos encontraríamos con que no es responsable del delito de homicidio, únicamente siéndolo de la lesión la cual se le sancionará en términos del artículo 293; siempre y cuando el lesionado no haya otorgado el perdón anterior a su muerte pues de ser así, se extinguiría la acción penal.

En la fracción III nos habla de que por medio de la autopsia se podrá determinar pericialmente la causa o causas de la defunción.

Artículo 304. "Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión cuando se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

III.- Que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

En este artículo se observa que en sus fracciones se tiene como resultado el nexos causal y las circunstancias concurrentes a producir el resultado; la muerte del sujeto. Al igual que se define a una causa posterior a la lesión y no así a la lesión en sí.

Artículo 305. "No se tendrá como mortal una lesión -- aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

La ley se refiere, en este caso, a aquéllas causas -- del resultado material, no integradoras del nexo causal -- (cadena causal independiente).

El homicidio puede ser: Simple intencional, en riña y calificado.

El homicidio simple intencional es aquél que la ley -- no castiga en forma especial, su penalidad será de ocho a veinte años de prisión si no tiene señalada una sanción especial (artículo 307 C.P.).

El homicidio en riña es el realizado en una contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión (artículo 308 del C.P.).

El homicidio calificado, es el que se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía, o a traición. La ley señala para cada una de estas especies de homicidio diversas sanciones.

Existe premeditación cuando el delincuente reflexionó sobre el delito que iba a cometer (artículo 315 del C.P.).

Hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y por las armas que emplea, por la destreza en el manejo de armas que emplea o por el número de los que lo acompañan; cuando se valga de algún medio -- que debilite la defensa del ofendido o cuando éste se halle inerte y caído y aquél armado o de pie (artículo 316 del C.P.).

La alevosia consiste: En sorprender intencionalmente a quien de improviso, o empleando asechanza u otro medio -- que no le da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer (artículo 318 del C.P.).

La traición existe cuando no solamente se emplea la alevosia sino también la perfidia, violándose la fé o la seguridad que se había prometido, o la que la que la víctima debía prometerse en virtud de sus relaciones de parentesco, gratitud o amistad con el agresor (artículo 319 del C.P.).

La sanción para el homicidio calificado varía de veinte a cuarenta años de prisión (artículo 320 del C.P.).

REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO (Artículos del 310 al 322 del Código Penal).

En la lesiones y en el homicidio se observa un pare-

cido jurídico y una idéntica mecánica de realización, por lo cual si se reglamentara cada uno de ellos las circunstancias comunes a ambas infracciones, se caería en la innecesaria duplicidad de preceptos y pudiendo ser además contradictorio. Por lo cual ha sido muy atinada y de gran ayuda, la reforma introducida en la legislación vigente, que creó el capítulo especial denominado "Reglas comunes para lesiones y homicidio".

En este capítulo se reglamentan las formas atenuadas de penalidad por sus ejecución circunstancial, sea las lesiones u homicidio a los adúlteros, a los corruptores de los descendientes y su comisión en riña o duelo. También comprende las formas agravadas de penalidad por la existencia de las clásicas calificativas: premeditación, ventaja, alevosía y traición, a las que se debe agregar -- aquellas en que se presume la primera por cometerse el delito por medio de: Inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

PARRICIDIO (Artículos 323 y 324 del Código Penal).

Doctrinariamente la muerte de los ascendientes cometida por sus descendientes constituye un homicidio califi

cado y agravado de penalidad. Sin embargo el Código Mexicano reglamenta formalmente el parricidio como un delito - sui generis, destacando el capítulo especial.

Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delinciente ese parentesco (artículo 323 del C. P.). Los elementos constitutivos que se desprenden del precepto legal son:

a).- Un homicidio;

b).- Que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo; y

c).- Que el autor tenga conocimiento del parentesco.

a).- En el primer elemento del parricidio es el homicidio, dicho en otras palabras es la privación de la vida ajena, para su comprobación serán aplicables las disposiciones generales del homicidio, especialmente en lo que concierne a la comprobación del cuerpo del delito, a las lesiones mortales, al problema de la concurrencia de causas y a la posibilidad de que el delito se haya realizado preterintencionalmente.

Todas las reglas del genérico homicidio serán aplicables al parricidio, con excepción de aquellas que se refieren a la penalidad.

b).- La legislación mexicana limita el delito espe-

cial al parricidio propiamente dicho, muerte de ascendientes consanguíneos en línea recta: El padre, madre, abuelos maternos o paternos, o antecesores de éstos, sean legítimos o naturales.

Si en el curso de la instrucción se demuestra, conforme a las formas civiles, la ascendencia consanguínea en línea recta; o por tanto en ausencia de estas formas civiles se obtiene prueba suficientes, conforme a la ley procesal penal, que lo demuestre plenamente se debe declarar reunida la segunda constitutiva.

c).- El tercer elemento menciona que el delincuente tenga conocimiento del parentesco no obstante de ser un elemento subjetivo, se puede establecer observando los antecedentes personales y familiares del reo y sus preexistentes relaciones con el occiso.

El artículo 324 del C.P. nos dice: "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión."

INFANTICIDIO (Artículos del 325 al 328 del Código Penal)

En las primitivas tribus se mataba a los infantes en general por sus edad o enfermedad, para disminuir las cargas económicas y las molestias que ocasionaban en sus incipientes migraciones. En Cartago, se sacrificaban religiosamente menores a las crueles deidades; en Grecia (Esparta y

Atenas) y en la Roma primitiva, se les eliminaba por frías razones de selección eugenésica. Posteriormente, salvo el derecho del Pater para disponer de la vida de sus hijos - (entre ellos los recién nacidos), se consideró el infanticidio como crimen merecedor de extrema severidad, involucrado dentro del concepto de parricidio. En la época de los Emperadores Valentiniano y Valente se retiró a los padres de familia el derecho de vida o muerte de sus descendientes, derivado del concepto de propiedad. Constantino, en sus constituciones, prohibió y castigó la muerte del descendiente. Justiniano declaró la prohibición en forma definitiva. El antiguo derecho Español, salvo el Fuero Juzgo (L. VI. Tit. III, Ley 7o. que ordenaba pena de ceguera o muerte a los infanticidas), no establecía categoría especial para este delito, el cual debería juzgarse conforme a las reglas del homicidio o del parricidio, en sus casos.

Enrique II en Francia, publicó un edicto imponiendo - pena de muerte a la madre aún por simples presunciones; como la ocultación del embarazo.

Beccaria protestó contra las severas penas usadas en Europa, pero limitó sus argumentaciones al egoísta infanticidio ejecutado por la madre con propósito de ocultar su - deshonor sexual; infanticidio honoris causa.

Por otra parte la penalidad exagerada resulta estéril, es decir que se transforma en protectora del delito y del

delincuente; cuando la ley no ha sido piadosa, lo han sido los jueces o jurados encargados de aplicarla, resultando - así que la exagerada sanción por curioso fenómeno se transforma en fuente de impunidad para el delito, pues la pena monstruosa protege al reo.

La prédica de Beccaria encontró eco satisfactorio dentro de todas las legislaciones, las que crearon un delito especial disminuyendo las penas generales del homicidio para el infanticidio honoris causa.

El Código Mexicano separándose un poco de la tradición general, estatuye un delito de infanticidio genérico (artículo 325 C.O.), en el que la atenuación se concede - cualquiera que sea el móvil de la muerte, y un infanticidio especial, honoris causa (artículo 327 del C.P.), en - que la atenuación es mayor.

INFANTICIDIO GENERICO.- Llame se infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendiente consanguíneos (artículo 325 del C.P.).

Su tipo especial y básico de homicidio. Elemento u - objetivo de punibilidad: Que la muerte ocurra dentro del lapso de las primeras setenta y dos horas de vida extrauterina del infante, y "aún cuando no estuviere completamente separado del claustro materno".

Sujeto activo calificado: Sólo puede serlo un ascen-

diente consanguíneo del infante, en línea recta. Por ser los sujetos activos únicamente "los ascendientes consanguíneos" y por corresponder a este delito una pena atenuada - comparativamente con la que corresponde al homicidio simple y más todavía al calificado, debe concluirse que el objeto jurídico del delito lo es: La reputación de la madre y la de sus progenitores, que el agente tiene la voluntad de poner a salud, o sea que el móvil del delito está vinculado a la "honoris causa", elemento subjetivo de la antijuricidad.

Por lo dicho el delito sólo puede ser doloso y no imprudencial. No es figurable la preterintencionalidad, pero sí lo es la tentativa.

El dolo específico del delito lo configura la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida al infante recién nacido, del que el propio agente sabe es descendiente consanguíneo en línea recta, para ocultar la deshonra. Si faltara este dolo se tratará de un homicidio simple.

Artículo 326 del C.P. Penalidad de delito de infanticidio simple.- "Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicaran de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo 327".

El infanticidio "Honoris causa".- Se aplicarán de --

tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el -
infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las
siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto
y no se hubiere inscrito en el registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo.

El sujeto activo calificado sólo puede serlo la madre
ni el padre ni los abuelos podrán gozar de la mayor atenua
ción. Se exige que la madre no tenga mala fama; se refie
re la ley a la fama pública en lo referente a la conducta
sexual del activo. Igualmente, es menester que haya ocul
tado su embarazo, ya que, si éste se ha hecho público por
la exhibición de la gravidez la muerte del infante podrá -
haberse inscrito en el Registro Civil, porque esta inscrip
ción ha hecho público el misterio del nacimiento; éste de
be ser clandestino. Como última circunstancia y con el -
mismo objeto se exige que el infante no sea legítimo, debe
entenderse el nacido de una madre, sujeto activo del deli
to, que no esta unida en matrimonio legal.

Artículo 328 del C.P.- "Si en el infanticidio tomare
participación un médico, cirujano, comadrón o partera, ade
más de las penas privativas de la libertad que le corres--

pondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

ABORTO (Artículo del 329 al 334 del Código Penal).

Desde tiempos muy remotos y hasta nuestros días del delito de aborto ha sido observado punible de diversas maneras, en el transcurso del tiempo época y lugar; primeramente impunidad absoluta, después penalidad exagerada, posteriormente atenuación de la sanción; actualmente, afanada tendencia a declarar faltas de sanción o más bien dicho impunidad en abortos realizados a solicitud de la madre, en clínicas adecuadas por facultativos autorizados o al menos licitud de ciertos abortos por causas eugenésicas, de miseria o familia numerosa, cuando el embarazo ha sido resultado de una violación y/o cuando el embarazo se origina en una mujer idiota o imbecil.

Las legislaciones que aceptan el criterio de impunidad entre otras, en los últimos casos son: De Argentina, - Perú y México.

En la Edad Media el aborto no era considerado un pecado grave, sólo se sancionaba con ciento veinte días de prisión. Así mismo se discutía si el feto era animado o inanimado. Bajo la tradición Aristotélica y levítica, el -- aborto se castigaba cuando se efectuaba después de cuaren-

ta días, si era varón, y después de ochenta a noventa días si era mujer. La época medieval elaboró un concepto de pe cado-delito, explicable en virtud de la decisiva influen-- cia de la iglesia en la vida política de los pueblos. Pue de afirmarse que el cristianismo logró la separación entre las épocas de la impunidad y de la punibilidad del aborto. En 1591 el aborto se consideraba pecado y motivo de excomu n ión siempre y cuando se efectuara después de los ochenta días, porque se argumentaba que antes de ese tiempo no ha b ía feto animado ni alma inmortal, incluso un teólogo de - la época sostuvo que un feto antes de los ochenta días de embarazo se confundía con las vísceras de la madre.

Etimológicamente "Aborto" significa privación de naci m iento. Proviene el término del latín ABORTUS: AB partícu la privativa, y ORTUS, nacimiento.

Es diferente la connotación del término desde el pun to de vista médico-obstétrico que la jurídica delictiva, - que está en consonancia con la médico legal. Para el médi co en Obstetricia, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, enten di endo por ésta la capacidad de vida extrauterina del pro ducto, o sea la posibilidad de vida autónoma alrededor del sexto mes del embarazo; si la expulsión ocurre entre el - sexto y el noveno mes, es decir los tres últimos meses de

la gestación, se denomina parto prematuro.

El Código Penal de 1931, transformó radicalmente el concepto de delito de aborto e introdujo importantes reformas en su reglamentación de detalle.

El delito no se define como en los Códigos anteriores por la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho, legislación de 1871), sino que por su consecuencia final: Muerte del feto (delito de aborto Impropio o delito de feticidio).

El Código Penal vigente señala en su artículo 329 que: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Como puede observarse, aquí no se define el delito de aborto por la maniobra abortiva como expulsión del producto, sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido.

Desde el punto de vista jurídico y médico-legal, la muerte del producto es suficiente para la comisión del delito que nos ocupa, pues la expulsión de él en ocasiones suele ser tardía y en otros casos puede no llegar a producirse, quedando el producto muerto dentro de la matriz, sufriendo diversos procesos.

Según Jiménez Huerta, en el Código Penal de 1931 se regula el aborto procurado, el aborto sufrido y el aborto consentido.

En el aborto procurado la mujer es el sujeto activo -

primario; ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del producto o ingiere sustancias medicamentosas o tóxicas tratando de alcanzar dicho fin.

En el aborto consentido la mujer es partícipe; facultada a otra persona para que practique en ella maniobras -- abortivas; es necesario aquí la concurrencia de dos sujetos activos.

En el aborto sufrido la mujer también víctima, ya -- que la conducta del sujeto activo al mismo tiempo que daña la vida del producto de la fecundación, lesiona también otros bienes jurídicos, en este caso de la madre, como son derechos a la maternidad y a la libertad, ya que -- se le priva del primero sin tomar en cuenta su voluntad o aún en contra de ella.

Las definiciones legales que el Código Penal da del aborto y que engloban la muerte del producto de la fecundación en cualquier momento de la preñez, dentro de la -- misma penalidad y con los mismos atenuantes, agravantes y excluyentes se mencionan en los artículos del 330 al 334.

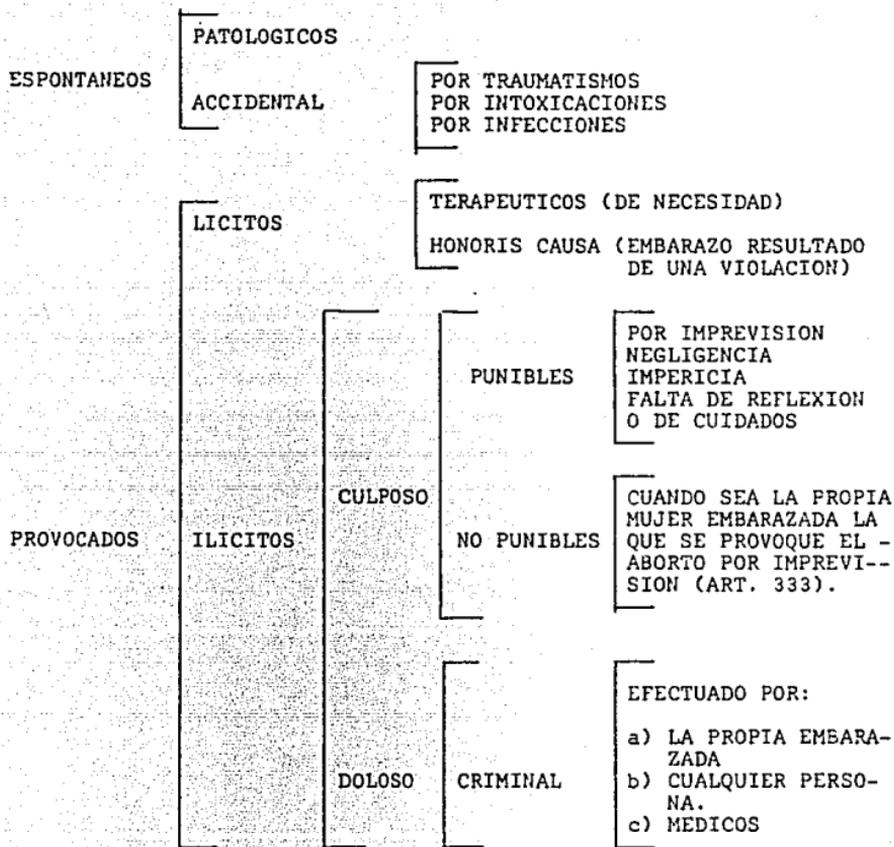
Artículo 330 del C.P. Penalidad diversificada para el delito del aborto.

Artículo 331.- Penalidad agravada en atención al -- agente.

Artículo 332.- Penalidad en aborto honoris causa.

Artículo 333.- Impunidad del aborto imprudencial y -
en razón de la maternidad conciente.

Artículo 334.- Abandono en estado de Necesidad.



CLASIFICACION GENERAL DEL ABORTO.

ABANDONO DE PERSONAS.- (Artículos del 335 al 343 del Código Penal).

Cinco son las diversas formas de delito contenidas en el capítulo VII, título XIX, Libro II del Código Penal, bajo la denominación general de "Abandono de personas". - Las cinco figuras delictivas, enumeradas por razón de método en orden diverso al adoptado por el texto vigente, - son: 1. Abandono de hogar; 2. Abandono de niños o enfermos; 3. Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro; 4. Abandono de víctimas por atropellamiento; y 5.- Exposición de menores.

La característica común de los distintos delitos de abandono de personas es la situación de desamparo más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad. Las diferencias entre los tipos mencionados se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la realización de cada delito, las consecuencias lesivas.

Cometen este delito los que abandonan a un niño incapaz de cuidarse así mismo, o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos (artículo 335 del C.P.) - caen en las mismas infracciones quienes, sin motivo justificado, abandonen a sus hijos o conyuge sin recursos para atender a sus necesidades.

El automovilista, motorista, conductor de un vehícu-

lo cualquiera, ciclista o jinete que dejara en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia, a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente también comete este delito (artículo 336 y 341 del C.P.)

La ley castiga asimismo a quien no presta socorro a la persona que encuentre abandonada (artículo 340 del C.P.)

Las sanciones que se aplican a estos delitos varían con la gravedad de los mismos.

2.- CONCEPTO DE LESIONES

La palabra lesión proviene del latín LAESIO-LAEDERERIS. Daño o detrimento corporal causado por una herida golpe o enfermedad.

El derecho Romano no contempló un delito autónomo de lesiones, para ello la injuria y el homicidio cobijaron esta figura. En la Edad Media, los conceptos rumanísticos fueron adoptados por prácticos y juristas, entremezclándose con los principios del joven derecho bárbaro, cuya influencia fue extendiéndose en los pueblos de nueva formación. Los bárbaros distinguieron a las heridas dividiéndolas en:

- a).- Lesiones y golpes.
- b).- Heridas
- c).- Mutilaciones.

Las leyes, estatutos y reglamentos señalaron con minuciosa y circunstanciada enumeración los distintos casos de lesiones, dando a cada uno un nombre especial y sujetando las heridas, mutilaciones y malos tratamientos a un cuidadoso arancel, en el que se recorría todo el cuerpo humano, de la cabeza a los pies, para regular la tarifa por aplicar. Costumbre que se conservó por mucho tiempo sin embargo, este concepto material de lesiones y del agente vulnerable excluían por definición propia los desórdenes de la naturaleza interna, tales como las enfermedades, el contagio, afecciones de origen tóxico, etc., produciendo una alteración en la salud debida a una causa externa no necesariamente violenta.

El primer paso en la evolución debía consistir, en -- considerar como lesiones los daños a la salud provenientes de causas externas no violentas, caso que dió el Código -- Austriaco de 1800, junto con el Código Frances, siendo los primeros en considerar las lesiones como delito autónomo -- establecido en su artículo 136 que decía: "El que con intención de dañar a otro le hiere gravemente o le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración en su salud, se hace reo de delito".

Refiriéndose a lesiones el auto de heridores mandaba que los que produjeran heridas leves deberían pagar la digta, curación y costos, además la pena de cincuenta azotes;

si eran pobres, sus azotes y dos meses de prisión por primera vez y cuatro por la segunda. Si la herida era grave (por accidente) después de recibir cincuenta azotes públicamente, eran condenados a "Oficina cerrada" (cárcel) por un año. Esta forma de castigo continuó después de la consumación de la independencia.

Al triunfo de la reforma se emprende la tarea de codificación, apareciendo el Código Penal, por primera vez y - el concepto de lesión en forma clara, sugerido por el doctor Luis Hidalgo y Carpio.

Nuestro Código Penal de 1871, establecía en el libro tercero artículo 511 la definición que decía: "Bajo el - nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, - escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y que maduras, sino toda alteración de la salud, y cualquier -- otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Por lo que respecta al Código de 1929, en su artículo 934 contempla el delito de lesiones en forma idéntica al - Código de 1871, bajo el título de "delitos contra la vida" (este código suprimió la pena de muerte) y por ser un Códi go deficiente en su redacción y en estructura, tuvo poca - vigencia.

El Código de 1931, define el delito de lesiones en su artículo 288 de la siguiente manera:

ARTICULO 288.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por -- una causa externa.

Dentro de la medicina legal el maestro Nerio Rojas en su Tratado define a la lesión como: "Un daño en el cuerpo o en la salud" (concepto inspirado del Código Italiano).

En el ámbito jurídico-penal se han emitido varias definiciones de tipo doctrinario, las más conocidas son las siguientes:

Gonzalez de la Vega: "Por lesión debemos entender -- cualquier daño en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre, puesto que si la persona tiene derecho a permanecer íntegra, incólume, es decir, que no altere su salud, - cualquier daño causado en el cuerpo o en la mente constituye un ataque al derecho de la persona a que no se menoscabe en ninguna forma de salud" (5)

(5) Citado por Palacios Vargas, J. Ramón, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Ed. Trillas, México 1978, P. 103.

Mariano Jiménez Huerta: "El delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud" (6).

Desde el punto de vista legal y de conformidad con el texto del artículo 288 del Código Penal vigente (Copia exacta del Código de 1931) "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, - fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la lesión, por definición legal, es toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos - por una causa externa, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del - daño, sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión para el efecto de la penalidad a imponer. (7)

- (6) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano --
Ed. Porrúa, S.A. Tomo II, México 1971, P. 196.
(7) Semanario Judicial de la Federación, LXXXI,
Quinta Epoca 1953. P. 5338.

En conclusión, la fórmula dogmática más indicada en orden al delito en estudio, es la consistente en que lesión es toda alteración de la salud, producida por una causa externa, pues ella abarca todos los daños posibles: Anatómicos, fisiológicos o psíquicos.

3.- CLASIFICACION DE LAS LESIONES.

El concepto médico-legal de la clasificación de las lesiones, tiene como fin dos puntos: El primero es el dar una clasificación en sí, mediante criterio exclusivamente médico, y el segundo que a través de su calificación se podrá precisar la sanción al responsable y que además es una actividad jurídica.

La clasificación médico-legal de las lesiones, es la estimación o consecuencia somática, funcionales y estéticas de presentación mediata e inmediata en una persona viva o en un cadáver, que con carácter provisional o definitivo se hace de acuerdo con los artículos 289 al 293 del Código Penal del Distrito Federal vigente, trabajo que resulta de mucha ayuda para la interpretación que dará el juzgador, a fin de fijar la sanción correspondiente.

En resumen diré que clasificar, es determinar a que clase corresponden las lesiones y en un certificado sólo se describirá lo relativo a ellas. En tanto que calificar es determinar en que precepto del Código Penal encuadra, siendo esta función especial del juez.

La clasificación de lesiones deberá hacerse por orden decreciente de importancia, mencionándose si es necesaria la hospitalización y si dejan o no secuelas, determinar provisionalmente la calidad del daño, estimar sus consecuencias inmediatas y las que pueden presentarse en el curso de la evolución.

Al clasificar las lesiones de acuerdo con el Código Penal Mexicano para el Distrito y Territorios Federales, el Médico Legista deberá tener en cuenta:

1.- GRAVEDAD DE LA LESION.- Dentro de este primer las lesiones se dividen en mortales y no mortales.

Las lesiones mortales están incluídas en los artículos 303 y 304 del Código Penal vigente.

En las lesiones no mortales, la valorización del daño causado debe tenerse muy en cuenta; saber si la lesión puso o no en peligro la vida (artículo 293 del C.P.), tomando en cuenta el perito la naturaleza misma de la lesión, las consecuencias inmediatas, alguna complicación de ésta, que demuestren que efectivamente el lesionado corrió inminente peligro de morir.

2.- TIEMPO QUE SE REQUIERE PARA QUE SANE UNA LESION.

Para determinar este tiempo, se ha tomado como base el lapso de quince días. Así en las lesiones debe señalarse si se curaron antes o después de este período, la curación es más o menos de quince días no guarda relación con

su gravedad, pues puede ser que la lesión que pone en peligro la vida se cure en menos de quince días y una que no - la pone, tarde más del tiempo mencionado.

3.- CONSECUENCIAS.- Estas deben ser valorizadas después de curar las lesiones.

El doctor Torres Torija sintetizó las consecuencias - comprendidas en los artículos 290, 291, 292 del Código Penal, escalonándolas desde la marca infame o lesiones que - lacran, cicatrices, hasta las lesiones que dejan un debilitamiento funcional o una disfunción, pasando por las lesiones que mutilan y las que invalidan. Las heridas al curarse dejan una cicatriz que requiere presentar ciertos caracteres y requisitos para que se tomen en cuenta por el Código; sitio, tamaño, forma, coloración, irregularidad, deformación, etc.

Respecto al sitio, éste deberá encontrarse en el rostro o cara (cara anatómica más la frente).

No existen tantos delitos de lesiones como consecuencias que se ocasionan en el mismo contexto de acción. El delito de lesiones es una sola entidad jurídica que abarca múltiples fácticas lesivas para la integridad corporal.

La variedad de resultados consustanciales al delito - de lesiones ha motivado que tanto las legislaciones y en - forma expresa, los penalistas, hayan aglutinado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos diferen-

ciados entre sí por la intensidad de la pena, y así surge y se mantiene en el derecho moderno, la tradicional división de las lesiones en: Levísimas, leves, graves y gravísimas.

El Código Penal no clasifica de una manera expresa, - las lesiones en la forma tradicional antes indicada, pero la reconstrucción dogmática de los artículos 289 al 293 -- permite concluir que tal división está latente en sus preceptos.

Son lesiones levísimas, las descritas en la parte primera del artículo 289.

Las lesiones levísimas tienen dos características:

- a).- Aquéllas que no ponen en peligro la vida;
- b).- Que tardan en sanar menos de quince días.

Como ejemplo de estas lesiones se podría mencionar; - pleito a golpes con moretones (equimosis), pérdida de dientes, irritación en los ojos, etc.

Las lesiones leves están mencionadas en la parte segunda del mismo artículo 289. Estas lesiones tiene dos su puestos:

- a).- Aquéllas lesiones que no pongan en peligro la vi da.
- b).- Que tarda en sanar más de quince días.

Como ejemplo se pueden señalar ciertas quemaduras, dis locaciones, fracturas, etc., todas las que no ponen en --

peligro la vida.

Las lesiones graves se encuentran recogidas en los artículos 290 y 291. Dichas lesiones clasificadas en dos grupos:

I.- Aquéllas lesiones que dejan una cicatriz en la cara perpetuamente notable. La cicatriz debe ser notable de tres a cinco metros y de por vida.

II.- Lesión que perturbe para siempre la vista, disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Lesiones gravísimas son aquellas que se contemplan en los artículos 292 y 293 las cuales serán ubicadas en tres grupos a saber:

I.- En el primer grupo se comprenden las siguientes:

a). De las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable;

b). La inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente, o con una deformidad incorregible.

II.- En el segundo grupo queda contemplada; aquélla lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad perma

nente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales (impotencia)

III.- Y el tercer grupo que abarca las lesiones que ponen en peligro la vida, es decir; en las que en virtud del daño causado, la vida se vió en peligro real y verdadero.

Por ejemplo cuando la lesión es en el abdomen, corazón o en la base del cráneo.

4.- PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO DE LESIONES.

NOCION DE PENA.- Son numerosas y variadas las definiciones que se han hecho sobre el concepto de pena. Cuello Calón dice que "Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción Penal".

Para Von Liszt "Es el mal que el juez infringe al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor".

Quintano Ripollés la define así: "Es la privación de un bien impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley".

Sebastian Soler dice: "Pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos".

Como se puede observar, todas estas definiciones coinciden en dos elementos comunes:

- a).- La pena es un mal;
- b).- Se aplica a consecuencia del delito cometido.

Una opinión bastante interesante es la que aporta Romagnosi sosteniendo que el fin de la pena es la de evitar delitos futuros; pero se presenta la ocasión de aplicarla al representarse la comisión criminal. Para obtener su finalidad; la pena debe influir en el ánimo del futuro delincuente mediante el temor, no es su objetivo atormentar a un ser sensible, ni la de satisfacción de venganza, ni revocar en el orden de las cosas un delito ya cometido y expiarlo, sino infundir temor a todo malhechor de modo que en el futuro no ofenda a la sociedad. La pena representa una fuerza que repele el impulso delictivo.

Existen diferentes sistemas para la medición de las penas, entre las cuales tenemos:

SISTEMA OBJETIVO.- Que atiende exclusivamente el daño causado al ofendido.

SISTEMA SUB-JETIVO.- Que atiende a la intención perseguida por el sujeto activo, independientemente del resultado obtenido.

SISTEMA MIXTO.- Que aprovecha eclécticamente los dos anteriores expuestos. A estas teorías que actualmente gozan de mayor aceptación, se afilian Carrara, Garraud, --

Bilding, Melkel, Finger y otros más.

Y por último el SISTEMA DEFENSISTA, que otorga pleno arbitrio al juzgador para la penalidad del sujeto activo, según la peligrosidad objetiva o subjetiva que represente el delincuente.

Se ha dicho que no bastan las penas para combatir la delincuencia; sino que se hace necesario complementarlas con medidas de seguridad. Para algunos tratadistas las penas y medidas de seguridad no aportan diferenciación alguna, pues ambas son punitivas que el Estado emplea contra la delincuencia.

Otros establecen diferencias notables; la pena es de carácter retributivo y represivo, es compensación jurídica; en tanto que las medidas de seguridad miran a la prevención especial aplicándose exclusivamente a inimputables; tales son las reclusiones en establecimientos especiales para enfermos mentales y menores infractores.

El Código Penal del Distrito y Territorios Federales no distingue las penas de las medidas de seguridad, sino que las enumera taxativamente (artículo 24 del Código Penal).

Las sanciones en general se han clasificado en cuatro grandes categorías y son:

- a).- Sanciones Corporales;
- b).- Sanciones que restringen la libertad individual

c).- Sanciones Pecuniarias; y

d).- Sanciones contra el Honor.

La legislación mexicana, a través de las viejas leyes Españolas, del "Auto acordado", llamado "De herido--res", del veintisiete de abril de 1765, y de los Códigos de 1871, 1929 y el vigente, adopta un sistema eminentemente casuista y principalmente objetivo para la graduación de las penas aplicables a las lesiones.

Atendiendo a su gravedad mayor o menor las lesiones se dividen en: Lesiones levísimas y leves que no ponen en peligro la vida y sanan en menos o en más de quince días; lesiones graves, que ponen en peligro la vida; y lesiones mortales, que causan el daño de muerte. Considerando sus consecuencias se establecen varias graduaciones de penalidad para cuatro diversos grupos, entre los que se enumeran no menos de 28 daños especiales que van desde la cicatriz en la cara hasta la enajenación mental.

Las lesiones levísimas se describen en la primera parte del artículo 289 del Código Penal, se caracterizan por el escaso daño causado. La pena es alternativa al criterio del juez y consiste en prisión o multa, o ambas sanciones. No dan lugar a prisión preventiva por lo que el proceso deberá instruirse permaneciendo el procesado en libertad, con fundamento en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, en dicho artículo se expone:

En virtud de que en este tipo de lesiones la pena es menor de seis meses de prisión, la causa será de la competencia de la justicia de paz en el ramo penal.

A diferencia de las anteriores, se consideran como lesiones leves las comprendidas en la segunda parte del artículo 289 y son las que no ponen en peligro la vida; pero tardan en sanar más de quince días. La penalidad en este caso es de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos. Estas se distinguen de las primeras por el tiempo de sanidad.

Lesiones graves (artículo 293 del C.P.).- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión. Puede acontecer que a la sanidad del ofendido le queden algunas de las consecuencias previstas en los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal, en tales casos la sanción se formará aumentando a la anterior las penas previstas en estos artículos.

Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos....

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos al que infiera una lesión...

La penalidad más energética es en relación a las lesiones del artículo 292 que tutela las lesiones que causan daños absolutos y permanentes al que las recibe, dispone

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en artículo referido que:

Artículo 292.- Parte primera, la penalidad será de cinco a ocho años de prisión...

Artículo 292.- Parte segunda, la pena es de seis a diez años de prisión...

5.- JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

"El delito de lesiones se realiza cuando, por causas externas, se ocasionan alteraciones en la salud o daños - que dejen huella material en el cuerpo humano" (8)

Aquí el legislador al estudiar las lesiones trató -- los puntos esenciales como lo es el que se realicen por - causas externas y que tiene que ser cuidada la integridad corporal, o bien en su caso, del pasivo frente al daño -- que causen al cuerpo humano dejando al juzgador el estudio de las alteraciones provocadas y así llegar a la penalidad del caso concreto.

"LESION MORTAL. CAUSAS POSTERIORES INEFICIENTES PARA DESVIRTUAR ESA CALIDAD"

Conforme lo dispuesto por los artículos 304 y 305 -- del Código Penal para el Distrito Federal, que regula la concurrencia de las causas que contribuyen al resultado -

(8) Anales de Jurisprudencia, Tomo III P. 358.

letal, debe entenderse a que en tales preceptos se establece que la lesión se tendrá como mortal aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos excepto cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos en operaciones quirúrgicas desgraciadas. De tal modo, aún cuando al ofendido se le haya atendido con la máxima eficiencia técnica aconsejable y esa deficiencia haya contribuido a complicar la lesión, esta circunstancia no es suficiente, dentro de lo establecido por los preceptos mencionados, para que no se considere mortal la lesión, sino se demuestra que se le hayan aplicado al ofendido medicamentos positivamente nocivos o se le hubiese practicado una operación quirúrgica desgraciada. (9)

Como se estudió en el apartado correspondiente, existen diferentes clases de lesiones, atendiendo al resultado. La Corte al interpretar los artículos 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal, concluye que la lesión será mortal en los casos indicados en el artículo 303 del propio cuerpo de leyes, salvo que se llegue a probar que al ofendido se le aplicaron medicamentos nocivos a su salud siendo éstos los que ocasionaron el resultado letal,

(9) Semanario Judicial de la Federación, Séptima --
Epoca, Volumen 77, segunda parte, Primera Sala
Mayo 1975, P. 21.

o que la o las operaciones quirúrgicas fueron desgracias--
das ocasionando la muerte. Por tanto, cualquier otra circ
cunstancia alegada será insuficiente e inadecuada para -
pretender que una lesión no sea mortal (si el ofendido mu
rió).

"LESION ES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA. DEFICIENTE
RELACION DEL CERTIFICADO MEDICO RESPECTIVO"

No obstante que el certificado médico en el que se -
clasifican las lesiones que presentaba el ofendido se en-
cuentra redactado en forma deficiente ya que expresa que
las mismas "pueden poner en peligro la vida", y la legis-
lación aplicable exige para la imposición de la penalidad
agravada que las lesiones ponen en peligro la vida si en
dicho certificado se establece que la expresada lesión es
penetrante de cavidad abdominal y órganos, esto es sufi--
ciente para concluir que la misma por su naturaleza sí pu
so en peligro la vida". (10)

Los criterios de nuestro máximo Tribunal, en todos -
los casos, tienden a interpretar la ley, con vista al ca-
so concreto o a esclarecer las lagunas de la propia ley;-
en forma adecuada, la tesis de referencia nos hace recordar
que los médicos, aún cuando sean legistas, no son --

(10) Informe 1967. Primera Sala. P. 47.

peritos en la materia de Derecho y en algunos casos, de buena o de mala fé formulan los certificados médicos en forma obscura; de ahí la necesidad del arbitrio por parte del juzgador, para resolver con apoyo en las constancias de autos, si la lesión en estudio se adecúa al tipo, puso o no en peligro la vida.

"LESIONES, CUERPO DEL DELITO DE. La fé de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones". (11)

(11) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de La Federación. Segunda Parte, Primera Sala. P. 332.

CAPITULO TERCERO
DE LA SANCION EN ESTE ILICITO

1.- LAS LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.

Artículo 289 del Código Penal.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de -- cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

En la parte primera, el artículo contempla lo que la doctrina ha clasificado como lesiones levísimas, sin consecuencia alguna. No obstante el pequeño daño que entrañan tales lesiones, menester es (como en todos los casos y clases de este delito) la intervención de médicos legistas, pues la fijación de las bases fácticas previstas en cada uno de los tipos relativos, dependen de sus dictámenes, previa la obvia completa observación de los efectos causados por el hecho típico.

Puede manifestarse esta lesión por escoriaciones, hematomas, equimosis, heridas subcutáneas, y otros daños similares.

La penalidad para este tipo de lesión es alternati--
va; el juez puede a su prudente arbitrio imponer sólo la
prisión o sólo la multa; y si lo juzgare procedente acumu-
lativa, sin embargo como esta decisión está referida al -
momento de dictar sentencia, el presunto responsable no -
sufrirá prisión preventiva (artículo 301 del Código de -
Procedimientos Penales), sino sólo orden de presentación
y formal prisión ficta, para el efecto de señalar el deli-
to por el que procede su presentación al juez y, oportuna-
mente, el delito que motiva el correspondiente proceso.

La parte segunda de dicho precepto, preveé las llama-
das lesiones leves, cuenta también con dos elementos: a)-
Que no pongan en peligro la vida y b) Que tarden en sanar
más de quince días (a diferencia de las primeras).

La situación es muy imprecisa, puesto que puede ser,
que al lesionado se le de determinada prescripción médica
y éste haga caso omiso, ya sea por efecto de trabajo o -
por no tener para los medicamentos, siendo así un obrero
que apenas gane para sostenerse, así como un anciano que
esté solo y no trabaje, no podrá sanar en el término men-
cionado.

Sus manifestaciones pueden ser:

Fracturas, dislocaciones, quemaduras, algunas enfer-
medades como las venéreas, etc.

En cuanto a la hipótesis de la ley, el lapso compren-

de desde el instante en que el pasivo fue lesionado hasta los siguientes quince días naturales de veinticuatro horas cada día.

El certificado médico previo y a su tiempo, el definitivo prueban pericialmente (dictamen médico) la clasificación que corresponde a las lesiones como elemento material de la infracción.

2.- LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA

Artículo 290 del Código Penal.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Este tipo de lesión ha sido clasificada por la doctrina como grave, más que por la aflicción dolorosa, por "Las reliquias que deja después de la curación, y por la perpetuidad de las mismas" (1)

En este caso se considera el mal social y psicológico que se causa a la víctima.

La cicatriz es la señal o alteración transitoria o permanente en los tejidos cutáneos o subcutáneos, consecua

(1) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Ed. Antigua Librería Robredo, Tomo II, P. 253.

tiva a un traumatismo o a una lesión traumática; es la -- huella que al sanar dejan las heridas externas o las solu- ciones de continuidad en los tejidos. Por cuanto dicha - cicatriz debe quedar en la cara.

Se entiende por cara los límites que desde el punto de vista médico-legal lo constituyen por una línea que -- parte del vértice del mentón, sigue el borde inferior, - asciende y pasa por delante del tragus, se continúa a ni- vel del nacimiento del pelo con implantación normal y des- ciende por el otro lado siguiendo igual trayecto que el - anterior.

Tanto la doctrina como los tribunales han venido con- siderando respecto al concepto de cara, que por tal debe entenderse la superficie o área comprendida desde la fren- te a la extremidad del mentón y de una a otra oreja. So- bre el particular transcribiré, las tesis de la H. Supre- ma Corte de Justicia de la Nación:

"CICATRICES. CARA. Ha sido técnicamente definido que la cara empieza, longitudinalmente, en el mentón y termi- na en el nacimiento del pelo, y transversalmente, desde - donde comienza un oído hasta donde se inicia el otro. Por tanto la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama -- montante del maxilar inferior hacia el cuello no afecta -

la cara". (2)

"CICATRICES (OREJAS). Cuando la ley sanciona severamente las lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, seguramente lo hacen en función del elevado rango del interés protegido, dada la gran visibilidad de esta parte del cuerpo. Como los pabellones de las orejas, por su situación tan ostensible, ya que sobresalen -- del resto de la cabeza, presentan notoriedad manifiesta, - debe concluirse que forman parte de la cara, puesto que se aprecian siempre que se observa ésta; además, tomando en cuenta la finalidad perseguida por la norma correspondiente, es incuestionable que las orejas deben considerarse como pertenecientes a tan importante parte del cuerpo, y por lo mismo, la pérdida de la parte de una de ellas, es una cicatriz perpetuamente notable en la cara". (3)

La perpetuidad o inalterable perdurabilidad se refiere a que su permanencia perdura durante la vida del ofendido, no sufre transformaciones esenciales con el transcurso

- (2) A.D. 3174/58 Rosendo Martínez Torres. 5 de Agosto 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José - González Bustamante. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXV, Segunda Parte, Sexta Epoca P. 30.
- (3) A.D. 3013/50 Filemón Encarnación. 6 de Nov. de -- 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XVII. Segunda Parte. 6a. Epoca. P. 56.

del tiempo. El carácter de perpetuo de la cicatriz, sólo puede determinarse o ser valorado por los peritos médico-legistas, en auxilio del Juez al pronunciar sentencia condenatoria. Mientras no se dicte sentencia definitiva se puede repetir el peritaje, en muchas ocasiones la regeneración de los tejidos y la evolución de la herida lleva a los peritos médico-legistas a variar, en el certificado médico definitivo, la inicial clasificación con respecto a la perpetuidad de la cicatriz, excluyéndose así la pena agravada que corresponde a este tipo de lesiones.

Notabilidad.- Es la fácil visibilidad o perceptible de primera impresión a una distancia prudente: De cinco a siete metros, con luz solar o artificial normal que ilumine la cara del pasivo. La notabilidad de una cicatriz es su cualidad por la que se advierte; y depende de su dimensión, coloración, forma, lugar que ocupe en la cara, profundidad, etc.

Corresponde al Juez su apreciación como interprete de su medio social para determinar si la cicatriz es notable o no.

Sobre este particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el carácter notable de una cicatriz compete determinarlo el Juzgador y no el perito, a quien en cambio corresponde establecer la permanencia de ella.

3.- LAS LESIONES QUE ENTORPECEN O DEBILITAN LOS ORGANOS.

Artículo 291 del Código Penal.- Se impondrán de -- tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a qui-- nientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe pa-- ra siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, en-- torpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la - palabra o laguna de las facultades mentales.

En el grupo de graves han sido contempladas las le-- siones que el artículo prevé, y que podrían condensarse en cuanto a sus consecuencias se refiere, con el término "Disfuncción permanente". Consecuencias que acompañarán - permanentemente al ofendido, pero que no le impedirán el uso del sentido u órgano afectado; pues sólo se supone -- que la facultad, función o miembro previsto se perturba, - disminuye, entorpece o debilita.

Los órganos pueden perderse o debilitarse, siendo la lesión respectivamente grave o gravísima, de ahí la nece-- sidad de aclarar sobre lo que es el concepto de órgano.

Organo es usado aquí en el sentido funcional y no -- anatómico. El expresa el conjunto de tejidos o de órga-- nos de menor importancia que actúan simultáneamente en el ejercicio de una función determinada. Organo en anatomía es, por ejemplo, un riñón, en tanto que en el lenguaje -

jurídico de nuestro Código Penal, órgano es el conjunto - de ambos riñones o el de ambos ojos, o sea la función renal y la visual. Los textos legales ordinariamente se limitan a tipificar la debilitación permanente de un sentido, órgano, etc.

La perturbación de la vista o la disminución de la - facultad de oír, dice la ley, deben ser para siempre; en cambio el entorpecimiento o debilitación de los órganos - (una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano), el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, tiene que ser permanente. El entorpecimiento o debilitamiento permanente es la "Disminución de la capacidad funcional: fenómeno estático residual de un proceso - concluído" (4)

"La permanencia que no excluye la posibilidad de cesación, no quiere decir perpetuidad" (5), pudiendo el lesionado recuperar sus condiciones anteriores, por ejemplo mediante una hábil operación quirúrgica. Por su parte, - Sebastián Soler, nos dice que es intrascendente a su con-

(4) Vicenzo Manzini, Trattato Di Diritto Penale Italiano, Turin 1933-1939, P. 200.

(5) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Buenos Aires, P. 167.

sideración penalística que haya posibilidad de eliminar o al menos disminuir, mediante el empleo de la Cirugía Plástica o el uso de cualquier artificio, la notabilidad de la cicatriz; ya que no puede obligarse al lesionado a someterse a los peligros y a los dolores inherentes a toda intervención quirúrgica, o a imponérsele, para favorecer al culpable, una restricción de su libertad de arreglarse y componerse como mejor le parezca.

La lesión adquiere carácter de especial gravedad en cuanto afecta directamente al órgano e indirectamente a su función.

La lesión puede afectar también el uso de la palabra cuestión diversa a la pérdida total del habla. El término "palabra" que la ley usa (según el doctor Nerio Rojas) debe desde luego, entenderse no en un sentido exclusivamente motor, es decir en el de articulación verbal, sino en un sentido mucho más amplio, que comprende tanto la articulación motriz como la parte psíquica, la función de expresión verbal del pensamiento.

Así jurídicamente "palabra" significa más o menos lo mismo que lenguaje hablado: Palabra interior y articulación. Este tipo de lesión comprende toda alteración recaída en el complejo sistema laringo-bucal, comprendiendo no solamente la boca y laringe, sino nervios, músculos, etc,

conectados directa o indirectamente con la función del h bla.

La perturbación periférica puede ser por parálisis de músculos de la fonación cayendo éste en lesión de gravedad. Los tipos importantes son dados por las lesiones del cerebro interesando los centros del lenguaje.

Por último, el referido artículo trata igualmente al entorpecimiento o debilitamiento de alguna de las facultades mentales. Quedando entendido en esta expresión, toda clase de trastornos que afectan cualquiera de las esferas psíquicas, como: La intelectual, afectiva o emocional excluyendo la enajenación.

La apreciación de los elementos y resultados del delito del artículo comentado, es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médico-legistas.

JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.- La interpretación de este capítulo debe ser estricta y por consiguiente el "de bilitamiento funcional definitivo de un dedo" no implica la modalidad a que se refiere al decirse entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano. (A.J. T. XII, -- P. 584).

4.- LAS LESIONES QUE INUTILIZAN LOS ORGANOS.

Artículo 292 del Código Penal.- Se impondrán de --

cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incu rable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siem pre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que - infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte inca pacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

El artículo contempla alguna de las lesiones clasifi cadas como gravísimas. A diferencia del artículo ante- - rior, en este grupo se prevén daños absolutos y permanen tes, que priven definitivamente a la víctima de una fun-- ción sensorial u orgánica o que le causen enfermedad incu rable.

De la interpretación del precepto se puede notar en primer lugar que al hablar de la penalidad no incluye la multa, que si está comprendida sistemáticamente en los de más delitos. En un segundo lugar se puede advertir que - del mismo se desprenden los siguientes elementos, como - se-cuela final de las lesiones inferidas:

1.- Enfermedad segura o probablemente incurable.

2.- Inutilización completa o la pérdida de un ojo, - de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano.

3.- Disfunción perpetua de cualquier órgano, y

4.- Sordera, impotencia o deformidad incorregible -- (parte primera del Artículo).

La enfermedad, secuela de la lesión, seguramente incurable es la permanente; la probablemente incurable es - la que amenaza de permanencia, de lo que se infiere que - la que tenga curación, aunque fuere lenta y tardía queda excluida del concepto en exámen, obviamente la declara- - ción de que una enfermedad es incurable ha de formularla el juzgador con base en dictámenes médicos, valorados se- - gún la experiencia, sí bien algunos habrán de consistir - en pronósticos, cuando las enfermedades asuman el carác- - ter de "probablemente incurables".

Por mucha certeza que se tenga al estimarlo, puede - ser equivocado y la enfermedad considerada como incurable por la acción del tiempo y de la naturaleza.

Dos situaciones se pueden presentar, por lo me - nos, de ocurrir tal suceso; la curación, se obtiene des- - pués de dictada la sentencia firme o durante el proceso.

En el primer caso opino que, estando en presencia de

la cosa juzgada, nada es posible hacer, en razón de la -- preclusión procesal; en el segundo consideramos, que toda vez que la ley se refiere a probabilidad, la lesión no deja de ser agravada, pues la exactitud del pronóstico no se destruye por la curación. Este enunciado no está de acuerdo con la realidad, puesto que como dice el Maestro Raúl - F. Cárdenas, lo que debe ser incurable, es la enfermedad, en tanto que la duda, es el pronóstico.

El artículo que comentamos comprende además, los casos de pérdida o inutilización completa de un órgano, como un ojo, un brazo, una mano, una pierna, un pie, etc., así como la disfunción perpetua del mismo que para efectos de la sanción ambas situaciones se traducen en la pérdida absoluta de la función de un órgano determinado.

La inutilización completa del ojo, no implica la separación del órgano afectado, pero supone que deja de ser apto para cumplir su función.

La pérdida, en cambio, significa la separación del órgano y en este supuesto puede considerarse también como de formación, pues altera sustancialmente la armonía del rostro.

En cuanto a la inutilización o pérdida de una mano, - de un brazo, de una pierna o de un pie, tratándose de los miembros del cuerpo humano, se puede hacer igual razonamiento.

Cuando el precepto menciona lo de cualquier otro órgano, se entiende que: "Órgano es el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función, ejercicio entendido no en sentido anatómico (Un riñón, un pulmón, un ojo, etc.) sino en sentido fisiológico (ambos riñones, los dos pulmones, ambos ojos) por ello cuando se trata de órgano doble con función única, la pérdida de uno sólo constituye debilidad de la función y no pérdida de la misma". (6)

La dificultad de fijar la diferencia entre debilitación de la salud y enfermedad incurable, ha sido discutida por comentaristas Argentinos e Italianos (aunque en Italia no se habla de debilitación de la salud), entre los dos estados puede proponerse una distinción cuantitativa: La intensidad del daño, el grado de la alteración patológica; o una cualitativa: Diferencia en la naturaleza del proceso o deficiencia consecutiva a un proceso ya pasado (debilitación), o estado morbosos afectivo (enfermedad). La primera opinión ha sido defendida en Italia por Carrara, Severi, Borr, etc.

En el supuesto caso de que el ofendido quede sordo, resulta innecesario que se estudie a fondo puesto que la

(6) Gómez, Eusebio... Op. Cit. P. 168.

pérdida del órgano auditivo trae como consecuencia que el ofendido quede sordo.

Otro tanto podemos decir de la impotencia, tanto más que como vemos, vuelve a repetirse el mismo supuesto en este artículo al considerar en su última parte, la pérdida "de las funciones sexuales", lo que no es otra cosa -- que emplear distintas frases para definir el mismo concepto. Debe aclararse que la impotencia está considerada en el sentido de incapacidad de engendrar o concebir, no -- abarcando por ende, la capacidad de cohabitar.

En cuanto a la deformidad incorregible, presupone una que es la que se refiere al párrafo segundo. Debemos entender por deformación, cualquier alteración en el ser humano por un cuerpo extraño a éste, que atrae la atención de los demás, aún cuando no alcance un grado mayor, ni se trate de una mutilación. La deformidad incorregible, presupone una desproporción o irregularidad en el cuerpo humano perceptible a simple vista y que produzca en quienes la observan una impresión de desagrado, V. G., cuando la persona haya quedado corvada o contrahecha a consecuencia de las lesiones, o con extensas e irregulares quemaduras en la cara, cuello y manos, o sin simetría bilateral en la cara. La calificación de "incorregible" significa que la deformidad lo es para siempre.

El párrafo segundo del artículo 292 contempla el segundo grupo de lesiones gravísimas, al referirse a las lesiones que dejan como consecuencia "incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

1.- La incapacidad permanente para trabajar implica que la víctima asume tal estado de incapacidad para hacer, recibir o aprender una actividad laboral, a consecuencia de las lesiones, que dadas sus circunstancias personales en lo futuro será imposible que se dedique a ningún trabajo, fuere corporal o habitual y así mismo imposibilitado para obtener una retribución económica.

2.- La enajenación mental producida como efecto de lesiones inferidas a la víctima, está referida a las perturbaciones mentales de tan gran intensidad que anulan totalmente la capacidad de comprender y de querer; es el daño causado al individuo por una causa externa, material o moral.

Por lo tanto, la disminución o entorpecimiento de las facultades mentales si no trae consigo la pérdida de la razón o el juicio, no es enajenación mental, como no lo es tampoco; para los efectos de la ley, la pérdida del juicio o la razón de una manera temporal.

3.- La importancia que para la vida de relación tiene la

vista y el habla, explican por sí solas, la gravedad de esta consecuencia, que se castiga con la máxima pena que el Código enunciado fija al delito de lesiones. Para que la sanción sea aplicable, se requiere la pérdida total de la vista o del habla y además que dicha pérdida sea permanente.

4.- La pérdida de las funciones sexuales (Impotencia no "Generandi", sino "Coendi") es producida en el hombre por la castración o mutilación de todos o de una parte de los órganos genitales, pero también produce la impotencia "coendi" la falta de erección determinada por lesiones medulares y urológicas. En la mujer esta impotencia sólo la ocasiona la atresia de la vagina (la oclusión de un orificio o conducto natural del cuerpo humano), o la extirpación del útero.

5.- LAS LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.

Artículo 293 del Código Penal.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Las lesiones que ponen en peligro la vida son clasificadas como gravísimas. El peligro de la vida ha de ser

actual, real y efectivo; no sólo temido u opinado como probable. Su determinación es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médico-legistas.

No es pronóstico, no es "el peligro de vida", sino la comprobación de un hecho presente en el momento del exámen, es decir un diagnóstico en cada caso, debiendo el perito precisar los fundamentos de su juicio, dado que son los síntomas objetivos y no las conjeturas las que deben establecer la gravedad de la lesión, así como el real peligro de la vida corrido por la víctima.

No es preciso que la herida sea necesariamente mortal. No se refiere esta medida a las complicaciones graves o mortales posibles, pues tal eventualidad es realizable en cualquier herida.

Puede aceptarse como de mero valor relativo de orientación, los datos de las estadísticas, la gravedad habitual de ciertas heridas, su localización o su penetración en cavidades, fracturas conminutas, etc., estos datos sólo deben servir de guía.

Los médicos al hacer su informe deben adecuarse al criterio de que, la mejor guía para el perito es de orden clínico: El exámen directo y repetido del herido, sus síntomas locales y generales, como en la práctica clínica corriente, para saber si un enfermo está o no en peligro de

muerte, y no apresurarse a hacer la afirmación al clasifi-
car las lesiones en los términos de este precepto, aún -
cuando no existan razones bastantes para así considerarlo.
De otra manera, a priori, no puede definirse la circuns-
tancia exigida en este caso: Peligro para la vida; máxime
que la duración del mal puede no ser prolongada, y en tal
caso, la frontera entre estas lesiones y las previstas en
la primera parte del artículo 289, es muy delgada.

Los síntomas que objetivamente crean peligro para la
vida son: El estado de Shock intenso, las hemorragias con
secuela de anemia aguda, la infección grave, la efecta- -
ción seria de órganos vitales que producen insuficiencia
orgánica, etc. En estas situaciones se declara sin mayor
indagación, que la lesión es de la que ponen en peligro -
la vida.

CAPITULO CUARTO
DEL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

El Código Penal de 1871, expresaba: "Hay delitos intencionales y de culpa". En otras palabras, la culpabilidad como elemento del delito reconoce dos grados; el dolo y la culpa, denominados en el artículo comentado "intención" y "no intención o imprudencia". Una u otra han de existir inexcusablemente en el acto o en la omisión, para que sean delictuosos; de lo contrario no habría culpabilidad y, por lo tanto, inculpabilidad de la acción.

1.- LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.

La culpa es denominada en el Código Penal, delito "no intencional o de imprudencia". Consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión de resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión.

Haciendo una síntesis de lo que Enrique Pessina en su obra, Elementos de Derecho Penal, expone: Se advierte que debemos a los Romanos la noción de la culpa como institución perteneciente al derecho, no obstante, que si bien en la época de la Roma Imperial se llegan a castigar

algunos delitos culposos, no se elaboró sobre los mismos ninguna doctrina general.

En base a la previsibilidad se sustenta el reproche en la culpa; incluso el Derecho Romano, estableció grados de culpa, para sancionar siendo éstos, culpa máxima, media y mínima.

Después de la invasión bárbara donde el Derecho Romano perdió su vigencia total, en la mayor parte de Europa, fue cuando apareció la calificación por su resultado.

Fernando Castellanos Tena, "considera que existe culpa cuando se realiza la conducta, sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas" (1)

Respecto a la naturaleza de la culpa el maestro Tena sigue diciendo, que se han elaborado diversas teorías adquiriendo relevancia fundamental las siguientes:

- a).- DE LA PREVISIBILIDAD.
- b).- DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD

(1) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., 26a. Edición, México 1989. P. 238.

c).- DEL DEFECTO DE LA ATENCION.

La teoría de la Previsibilidad fue sostenida principalmente por Carrara para quien la esencia de la culpa - "consiste en la previsibilidad del resultado no querido". Afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de no calcular las consecuencias posibles y no previsibles - del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es en última instancia sino un vicio de la voluntad.

La teoría de la Previsibilidad y Evitabilidad expuesta por Binding y seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o previsible para integrar la culpa, de tal manera que no da lugar al juicio de reproche cuando el resultado siendo -- previsible resulta inevitable.

Por último la teoría del Derecho de la Atención, sostenida principalmente por Anglioni, hace descansar la -- esencia de la culpa en la violación por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Ignacio Villalobos define la culpa como: "...En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, - de precaución o de cuidados necesarios, se produce una --

situación de antijuricidad típica, no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo preveer y cuya realización era inevitable por el mismo" (2)

De esta definición podemos tomar los siguientes elementos:

- a).- Un actuar voluntario.
- b).- La realización de un tipo penal.
- c).- El no querer ni consentir.
- d).- La negligencia o imprudencia.

a).- Este elemento no es la base sustantiva para todo delito, ya que el actuar puede ser mediante acciones u omisiones y que nos lleva a un resultado.

b).- Este elemento es indispensable para todo delito consumado, otro término que se le puede dar a este elemento es que se cause igual daño que por un delito intencional.

c).- El elemento de no querer ni consentir tiene dos objetivos y como consecuencia tenemos la realización de - aquello que hace que el acto sea típicamente antijurídico, que es el no hacer algo por alguien, es decir no auxiliar

(2) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. México 1960, P. 298.

ni consentir que otra persona lo haga.

d).- En este elemento encontramos que existe una -- falta de la actividad necesaria para preveer y evitar su cesos y consecuencias inconvenientes. Ya que la negligencia se deriva de "Negligo, de Neo-Lego": No elijo, - no escojo, deajo pasar y que significa una actitud negativa por pereza o indolencia de la imprudencia, aún cuando literalmente es falta de prudencia y por ello podría tomarse también como un concepto negativo aunque en realidad esa ausencia de discernimiento y de distinción entre lo bueno y lo malo; como consecuencia se llega a la falta de cuidado y de precauciones.

Cabe hacer la observación que en la definición de - Villalobos, hubiese bastado el empleo del término negligencia (negación de la diligencia) por encontrarse en todas las restantes formas de la culpa pues como lo señala Jiménez de Asúa: "La imprudencia es negligencia, y lo -- mismo puede decirse de la impericia y hasta de la inobservancia de los reglamentos, pues no respetar las reglas de éstos es una falta de cuidado y por ende, una negligencia" (3)

(3) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Volumen, V. Buenos Aires 1957. P. 913.

Por lo tanto considero que la negligencia es el elemento psicológico de la culpa.

Porte Petit nos dice: "Debe de definirse la forma de la culpabilidad culposa, con su adecuado término culpa, en una formula amplia que abarque sus elementos estructurales, con representación y sin representación. O bien, además de dicha formula, precisar las especies -- que se estimen culposas y que no encajan en ella, por -- no presuponer la previsibilidad, como por ejemplo la impericia o la falta de aptitud" (4)

Jiménez de Asúa, define: "Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico o la omisión de una acción esperada por falta del deber de atención y previsión, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá o de la consecuencia del no hacer, sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor (o de sus omisiones), que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo" (5)

- (4) Porte Petit, Eugenio. Legislación Penal Mexicana Comparada. Libro Primero, Título Primero, Parte General, Jalapa, Veracruz, 1946. P. 510.
- (5) Jiménez de Asúa, Luis... Op. Cit. P. 841-842.

Cuello Calón: "Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley" (6)

Edmundo Mezger, "actúa culposamente quien infringe un deber de ciudadano que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer".

En la imprevisión del resultado radica la esencia de la culpa y su diferencia con el dolo.

La imprudencia y la negligencia constituyen básicos conceptos en la construcción de la noción de la culpa.

La imprudencia consiste en obrar con ligereza, precipitación, temeridad, inobservando las reglas de cautela que la experiencia de la vida nos enseña y dicta para evitar la causación de daños en perjuicio de terceros.

Negligencia, por el contrario, no es desmesura o exceso de actividad, sino descuido, indolencia, pereza psíquica; omisión de observar aquellos actos evitatorios del resultado lesivo.

Se advierte que en la falta de atención, cuidado, reflexión, empleadas en la determinación del concepto -- "Imprevisión" que refleja el aturdimiento, ofuscación, -

(6) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, - 9a. Edición, Depalma 1944, P. 302.

distracción o ligereza con que el agente actúa al realizar una conducta que, según las normas de la experiencia y las reglas de la vida, exigía, por sus peculiaridades peligrosas, una humana y natural atención, todas estas derivaciones del concepto imprevisión constituyen variantes de la imprudencia o negligencia.

La impericia (falta de aptitud en el desempeño de una profesión, arte, oficio o actividad cualquiera) tampoco integra un concepto autónomo y substancial, sino -- que mediante ésta, también se manifiesta la imprudencia o negligencia.

A diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario. Las imprudencias necesitan demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, no sólo porque el Código no observa ningún precepto presuncional juris tantum para este género de infracciones, sino porque toda imprevisión, toda negligencia, toda impericia, toda falta de reflexión o de cuidado, constituyen circunstancias objetivas, externas de la conducta humana, ya sea porque en ellas la imprudencia se traduzca.

CLASES DE CULPA.- Dos son las especies principales de la culpa: Conciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa conciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado - típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene - la esperanza de su no producción.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible - (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado - de naturaleza previsible. También se dice que la culpa inconsciente es "la ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado "Saber y poder". Esta ignominia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido - atender, porque su cumplimiento podría serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido). (7)

(7) Citado por Gallard y Valencia, Tomás, Delitos de Tránsito. Ed. Pac. 8a. Ed. México 1988. P.59.

LA CULPA EN EL DERECHO MEXICANO.- El Código Penal vigente en su artículo 80. señala que los delitos pueden ser: Intencionales y no intencionales o de imprudencia, el artículo 90. en su segundo párrafo menciona que: -- "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico - incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Con la culpa del agente puede en ocasiones concurrir la de la víctima, más ello no excluye la culpabilidad del autor ni origina tampoco la compensación de las culpas. El sujeto culpable responderá siempre por la imprudencia en que incurrió y el juez deberá, en todo caso, calificar la gravedad de la misma de acuerdo a su prudente arbitrio, tomando en consideración las circunstancias generales del artículo 52, para individualizar las penas, además del artículo 60 que establece la sanción específica para la forma culposa (imprudencial) que a la letra dice:

Artículo 60.- "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en

una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia -- queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, días y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras,-

y en general, por conductores de vehículos".

La teoría de la culpa se integra con la definición que contiene el precepto comentado y con las reglas que impone la ley al juez para fijar la penalidad.

En cuanto al elemento psicológico del delito no intencional e imprudencial de la fracción comentada resulta que consiste en la imprevisión, (falta de previsión o falta de reflexión), descuido (negligencia, falta de cuidado), o ineptitud (inpericia).

En cuanto a la tipificación penal de resultado se dice que ha de causar "igual daño que un delito intencional".

2.- LOS DELITOS INTENCIONALES

Estos delitos son también llamados dolosos. Es por primera vez, en el Derecho donde apareció la expresión - DOLUS al cual le daban un significado contrario al de -- VIS: Ya que creían que el Dolus era un engaño o artificio y la Vis indicaba violencia, dentro de la concepción netamente civilista del dolus, se distinguió el dolus malus (injusto, delictuosamente maligno), el dolus bonus - (injusto, civil, malicioso).

En el lenguaje común de la vida de "intencionalidad" se alude a la dirección de la voluntad hacia un determi-

nado fin que constituye el contenido de dicho fenómeno-psíquico. El acto psíquico intencional presupone el pensamiento de "algo" que es la meta de la determinación de la voluntad, sin embargo la marcha de esta determinación de la voluntad carece todavía de relieve ante el derecho punitivo. Ya desde otros tiempos y con razón hablaban los romanos de un dolus bonus y de un dolus malus. Las frases "delitos intencionales" e "intención delictuosa" observadas en el artículo 8o. fracción I y 9o. párrafo primero, respectivamente, hacen referencia a una determinación de la voluntad dirigida a la comisión de un delito lo que es lo mismo, a la realización de un hecho, integrado por la conducta o por una conducta y un resultado, descrito en una figura típica.

El dolo ha sido definido por Jiménez de Asúa, como: "La producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de la circunstancia de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación) con voluntad de realizar u omitir la acción y con representación de resultado que se quiere o ratifica" (8)

(8) Jiménez de Asúa... Op. Cit. P. 459.

Para este jurista español, los elementos éticos o intelectuales del dolo comprenden, el conocimiento del hecho y de la significación antijurídica de la conducta.

Continúa diciendo "A mi parecer, ese conocimiento de las circunstancias de hecho inherentes al tipo, son necesarias para el dolo". Este conocimiento así como - la significación antijurídica de la conducta, no ha de ser por parte del agente, revestido con los caracteres técnicos del derecho, sino en una valoración profana - del hombre lego.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, el dolo consiste "en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un hecho típico y antijurídico".- (9).

De esta definición afirma el citado autor que existe dolo cuando se preveé el resultado delictuoso y aún así el sujeto lleva a cabo la acción que lo produce.

Para Edmundo Mezger en primer término una acción - puede considerarse dolosa sólo cuando el agente tiene - pleno conocimiento de los hechos que se hallan dentro - del tipo legal y que existen con anterioridad a la realización de la voluntad del sujeto y, por consiguiente, no son causadas por el mismo, o bien para que el acto -

(9) Castellanos Tena, Fernando... Op. Cit. P. 223.

humano sea considerado doloso se requiere que el agente posea "el conocimiento de los hechos actuales".

En un segundo término, para que una acción pueda - conceptuarse como dolosa, el autor debe representarse - el resultado final de ello, es decir debe prever la realización de causalidad entre el resultado de dicha acción y la realización de las misma." (10)

Eusebio Cuello Calón, dice: "El dolo consiste en - la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso!" (11)

Dos son las fundamentales teorías que explican en su esencia al dolo:

I).- TEORIA DE LA VOLUNTAD.- Carrara define al dolo como intención más o menos perfecta de realizar un - acto que se conoce contrario a la ley. La conducta es dolosa, cuando lleva impresa la intención; cuando el su jeto quiere no sólo la acción, sino también el resultado típico. La esencia del dolo radica en la voluntad - dirigida conscientemente hacia el resultado; es decir, - en la intención.

(10) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, - Tomo II, Madrid 1959, P. 109.

(11) Cuello Calón, Eugenio... Op. Cit. P. 371.

Esta concepción, al identificar el dolo con la intención, deja fuera otras formas dolosas como el eventual, el indeterminado, etc. Otro error de esta tendencia consiste en asignarle a la voluntad el título de intención. La voluntad no es exclusivo patrimonio del dolo, si no que se presenta también en la culpa.

II).- TEORIA DE LA REPRESENTACION.- La representación mental del resultado determina la actuación dolosa en el sujeto. Von Liszt, defensor de esta corriente, - define al dolo como el conocimiento de todas las circunstancias de hecho correspondientes a la definición legal que acompaña a la actuación voluntaria.

Esta teoría diferencia la intención del dolo, asignándole a éste alcances mayores. Basta que el sujeto - represente el o los resultados dañosos, para imputarle su actuar como doloso.

Esta teoría concluye afirmando que, el acto doloso es necesariamente voluntario: Quien se representa el hecho lo acepta como querido; supone querido lo representado. De ahí que la divergencia en ambas teorías no sea fundamental.

El concepto de "dolo" no puede fundarse exclusivamente en un criterio unitario, debe incorporar su noción no sólo al elemento volitivo, sino también al elemento "representación"; que se traduce en un verdadero

conocimiento.

En resumen, el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

ELEMENTOS DEL DOLO.- El dolo contiene dos elementos, uno ético y el otro volitivo o emocional.

El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; elemento volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

CLASES DE DOLO.- Cada estudioso del derecho establece en la doctrina su propia clasificación de las especies dolosas, de las cuales tienen mayor relevancia práctica. Se distinguen actualmente cuatro clases de dolo: Directo, indirecto, indeterminado y eventual.

DOLO DIRECTO.- Se presenta cuando el agente dirige su propósito directamente a la consecuencia del resultado penalmente tipificado. Cuando existe coincidencia entre lo propuesto por la voluntad y el o los resultados causados. El dolo directo es el llamado "dolo de intención", según Cuello Calón.

DOLO INDIRECTO.- Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente -

sabe y comprende que la realización de su propósito criminal está ligado a la producción necesaria de otros resultados penalmente tipificados que no persigue sin embargo, no retrocede en su actuar con tal de llevar a cabo el propósito rector de su conducta.

DOLO INDETERMINADO.- Existe cuando el sujeto activo, con fines ulteriores, no se propone causar determinado daño, sino sólo producir los que resulten sin concretizarlos en la mente. Según Ignacio Villalobos es la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Por ejemplo el anarquista que lanza bombas.

DOLO EVENTUAL.- Surge cuando el agente no quiere, no desea el resultado mayor del querido y finalmente -- causado; sin embargo lo acepta, ratificándolo en su mente al representárselo como posible, sin retroceder en la realización de la conducta lesiva. La eventualidad o incertidumbre del resultado final, caracteriza a este tipo de dolo; a diferencia del indirecto, donde la producción de los resultados previstos son seguros por encontrarse ligados íntima y necesariamente a la conducta realizada.

Un ejemplo clásico de dolo eventual sería, el del sujeto que con el propósito de destruir una casa habita

ción le prende fuego, aún sabiendo que en esos momentos se encontraban sus moradores, muriendo incinerado uno de ellos. En este caso existe dolo directo en cuanto a la destrucción del inmueble y dolo eventual en cuanto a la muerte del morador.

3.- EL DELITO DE LESIONES CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

Para considerar una lesión como delito no es suficiente la existencia de un daño en la salud, ni la comprobación de que este daño sea efecto de una causa externa; es indispensable además, la presencia del elemento moral, es decir su realización intencional o imprudente.

El delito de lesiones admite, con relación al contenido del artículo 80. del Código Penal, las dos formas de culpabilidad; el dolo y la culpa, de manera que las lesiones pueden ser intencionales (dolosas); y no intencionales o de imprudencia (culposas).

Las lesiones son intencionales cuando el sujeto activo se propuso su realización, esto es, cuando representó el hecho y lo quiso, ejecutando voluntariamente la conducta que causalmente las produjo. Ya lo dice el artículo 80. del Código Penal en su párrafo primero --

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley". Poco importa que el agente del delito al causar las lesiones las haya realizado con dolo eventual, o con dolo indeterminado, esto es con propósito general de lesionar, pero sin intención de herir a determinada persona o sin intención de causar el daño final realizado. (12)

El elemento moral intencional deberá interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, VOLUNTAS LAEDENDI, sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, VOLUNTAS NECANDI; de donde resulta que el elemento intencional de lesionar tiene en sí mismo imbibito un elemento negativo, consistente en la ausencia de voluntad homicida. (13)

Dentro del sistema general de los delitos no intencionales, contenido en la fracción II del Artículo 80.- del Código Penal, estaremos en presencia del delito de

(12) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Edi. México 1983 P. 11.

(13) Op. Cit. P. 12.

lesiones por imprudencia, cuando comprobado el daño de las lesiones se encuentre plenamente que éstas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, - falta de reflexión o de cuidado. Dicho en otras palabras, habrá culpabilidad imprudencial, en las lesiones cuando el agente las produce causalmente con su conducta, sin intención de lesionar, aunque omitiendo el deber jurídico de actuar de tal manera que dicho resultado no se hubiera producido.

Porte Petit opina que las lesiones culposas (imprudenciales) "son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud persona, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo hecho. En consecuencia, pueden existir lesiones con culpa con representación o sin representación, pudiendo ser la culpa sin previsión: La ta, leve o levísima" (14)

La imprudencia es grave cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres, por ser

(14) Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. - Ed. Jurídica Mexicana, 1966. P. 81.

normalmente previsible. Es leve cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible en hombres diligentes. Y es levísima cuando sólo lo es en los extraordinariamente diligentes.

La especie de culpa levísima, según la comunis opinio, debe pasar sin sanción penal, pues rebasa la capacidad normal humana media de previsión. Las otras dos, según las soluciones clásicas, deben ser objeto de sanción inferior a la que correspondería al delito doloso. Esta clasificación, la manejaron los glosadores del Derecho Romano y actualmente se utiliza en el derecho civil. Los penalistas por su lado, han establecido su propia clasificación atendiendo al grado de culpabilidad.

El elemento moral integrado subjetivamente por un estado imprudente, se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas, consistentes en dichas imprevisiones, negligencias, etc.

Las lesiones por imprudencia quedarán integradas por la reunión de los siguientes elementos constitutivos:

- 1.- El daño de lesiones
- 2.- La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones

nes imprevisoras, negligentes, y reflexivas o faltas de cuidado; y

3.- La relación de causalidad entre esta imprudencia y el daño de lesiones". (15)

La acción consistente en la conducta positiva, expresada mediante una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva.

La omisión es la conducta negativa que se traduce exteriormente en una inactividad voluntaria, con violación de una norma preceptiva (omisión simple); o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

El resultado, que a su vez es el elemento del hecho, consiste en el obrar u omitir del hombre, que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico.- Luego entonces, el resultado es producido por la acción humana y el daño es producido por el delito.

A la relación existente entre la conducta y el resultado se le llamará nexo causal (conductas productoras del resultado material) por lo tanto las conductas

(15) González de la Vega... Op. Cit. P. 13.

o hechos (si se produce el resultado) en los delitos co-
metidos con motivo del tránsito de vehículos son de ac-
ción, a excepción de cuando se presenten abandonos de -
personas por parte del motorista, automovilistas, con-
ductor de un vehículo cualquiera, no presentando asis-
tencia a la persona a quien atropelló por imprudencia o
accidente, el cual es de omisión.

Ahora bien, los delitos cometidos con motivo del -
tránsito de vehículos son considerados en una gran par-
te como imprudenciales, o seáse que los tribunales pre-
juzgan y los consideran a priori como delitos culposos.
Apreciando la gran importancia de los artículos 60 y 62
del Código Penal, que aplican los jueces casi mecánica-
mente en sus resoluciones.

En base al artículo 8o. "Obra imprudencialmente el
que realiza un hecho típico..." pero no quiere o acepta
el resultado prohibido por la ley, esto es, que como -
falta esta última parte no se considera intencional.

Un ejemplo que ilustra lo anterior sería; el con-
ductor de un vehículo que transita por la vía pública a
gran velocidad y en donde se prohíbe está y atropella a
un peatón. Sabía ésta que infringía un reglamento de -
tránsito pero no quería el resultado final por lo tanto
se considerará como delito imprudencial.

Si bien es sabido que la técnica ha marcado un sello inconfundible en nuestro tiempo, entre los signos - más importantes encontrándose la motorización, como resultado de logros o conquistas de la civilización, también es notoria que con dicha evolución han aparecido - crecientes cifras de accidentes de tráfico asociadas al aumento y a la densidad de vehículos de motor y su modernización por una velocidad cada vez mayor.

Como dice el criminólogo Rodríguez Manzanera "El problema es preocupante, en cuanto que una gran cantidad de personas que en situaciones comunes nunca hubieran llegado a un proceso de naturaleza criminal, ahora están expuestas a ello por el sólo hecho de conducir un vehículo de motor".

Tomas Gallard y Valencia comenta que en países como México, en que los vehículos de motor son costosos, sería difícil concebir el choque intencional o volcadura premeditada, por lo tanto en la práctica se considera como culposo el delito.

La ley no debería presumir que todos los casos en que se presentan el delito en materia de tránsito se trata de delitos culposos, pues no hay que dejar pasar por alto que el vehículo de motor dadas sus características de rapidez, movilidad es usado frecuentemente por

algunos delincuentes en forma intencional como instrumento del delito. Por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, donde los vehículos de motor son en extremo baratos, es muy elevada la delincuencia intencional usando este medio.

En cuanto a las lesiones que se pueden producir por motivo de tránsito de vehículo, atendiendo a su gravedad mayor o menor pueden ser cualquiera de la clasificación siguiente:

- a).- Lesiones levísimas y leves que no ponen en peligro la vida y sanan en menos o en más de quince días;
- b).- Lesiones graves que ponen en peligro la vida;
- c).- Lesiones mortales, que causan el daño de muerte.

Únicamente se hace mención de la clasificación, - pues cada una de ellas, ya fué contemplada en capítulos anteriores.

4.- LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA CON RELACION A ESTE ILICITO.

Para iniciar este tema considero prudente transcribir el artículo 16 Constitucional, encontrando plasmado lo siguiente:

Artículo 16.- "No podrá librarse ninguna orden de

aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal y sin que esten apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecho - excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad: Solamente en casos urgentes o cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

DENUNCIA.- Existen variadas definiciones de lo -- que es la denuncia, de las cuales citaré algunas:

La denuncia: "Es el vínculo de los actos que se creen delictuosos denunciando ante el Órgano investigador, a efecto de que se tenga conocimiento de éstos" -

(16)

(16) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal en México. Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, D.F., 1981. P. 58.

"Constituye una participación de conocimiento hecha a la autoridad, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio" (17)

También es definida por Juan José González Bustamante en el sentido de que es "La obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquéllos que son perseguibles por oficio" (18).

En mi opinión esta definición no la considero muy acertada, pues no todos los ciudadanos saben diferenciar cuales son los delitos de oficio y cuales los de querrela.

Considero que las definiciones antes citadas coinciden en que dan los mismos elementos que a continuación podemos observar:

I.- Relación de actos que se consideran delictuosos;

II.- Se formula ante el órgano investigador;

(17) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. - Ed. Porrúa, S.A. 1a Ed. México 1980. P. 23.

(18) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. 5a. Ed. México 1971. P. 358.

III.- Cualquier persona puede realizarla.

Con respecto a la fracción primera consiste en exponer lo que ha sucedido ya sea de manera oral o escrita sin el deseo expreso de que se persiga y se castigue al autor de esos actos.

En la fracción II, el órgano investigados será el Ministerio Público, siendo el único órgano que tiene la facultad de investigar los delitos y preparar el ejercicio de la acción penal si lo cree conveniente, o en caso de urgencia a cualquier funcionario (Policía Judicial, autoridad Administrativa).

Por último en la fracción III cualquier persona -- puede realizarla, o seáse tenga o no intereses, sea sujeto pasivo del delito o forme parte de éste.

Un sinónimo de la denuncia es la acusación, la -- cual es entendida como "la imputación o el cargo que se formula contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal ante la autoridad competente" (19).

(19) De Piña Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. 8a, Edic. México 1988. P. 55.

Sin embargo también encontramos la diferencia de denuncia y acusación, y se dice: "La acusación requiere que se nombre la persona del presunto responsable. La denuncia no requiere que se le nombre, entonces el juez inicia el procedimiento y tiene facultades para adquirir todos los datos necesarios" (20)

Se perseguirá de oficio el delito de lesiones cualquiera que sea su naturaleza, por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos cuando el sujeto activo en el momento de la comisión del ilícito, se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefantes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, y cuando se haya dejado abandonada la víctima.

Sergio García Ramírez nos dice: "Si la embriaguez o el uso de tóxicos fue procurado para delinquir, el comportamiento resultante deberá ser contemplado en la luz del régimen sobre imputabilidad".

También se perseguirá siempre de oficio el delito

(20) Proyecto de Reformas Constitucionales de la Secretaría de Justicia de 1916. Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, - S.A. México 1978, P. 556.

de homicidio sin que importe el estado del sujeto activo, si actuó imprudencial o dolosamente.

QUERRELLA.- Dentro de los conceptos de la querrella los más destacados son:

"La querrella es la participación sobre la comisión de un delito dentro de las cuales se persiguen a petición de instancia de la parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de que tomando en cuenta la existencia del delito se les persiga jurídicamente, y se sancionen a los responsables" (21)

Fernando Arilla Bas, la define como "La relación de hechos constitutivos de delitos formulada ante el Ministerio Público, por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad que se persiga".

Para Manzini, la querrella se manifiesta negativamente a través del perdón, y positivamente a través de la demanda del procedimiento penal, constituye una excepción al procedimiento de oficio, deriva del proceso penal la querrella, condena la persigibilidad y la --

(21) García Ramírez, Sergio. Op. Cit. P. 380.

existencia del delito por medio de la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo" (22)

El maestro Colín Sánchez, nos dice: "La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido" (23)

QUERRELLA NECESARIA.- "Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta que aquélla exista, y que el agraviado denuncie ante la autoridad competente, mencionando los hechos en que consiste el delito"

QUERRELLA DE PARTE.- "En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, sino hay querrela de parte, los Tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para ejercitar la Acción Penal" (24)

(22) Op. Cit. P. 380.

(23) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. 5a. Ed. México 1979. P. 241.

(24) Jurisprudencia de Tesis sobresaliente, 1974 - 1975, Jurisprudencia 1818, P. 874-876.

Tomando en consideración las definiciones citadas se puede decir que sus elementos son los siguientes:

a).- Una realización de hechos

b).- Realizada por la parte ofendida ante autoridad competente

c).- Manifestación de la queja, y el deseo de que se persiga al autor del delito y se le sancione.

Al referir el inciso a).- Se considera una relación de actos delictuosos, realizada de manera verbal o escrita, siendo ésta la forma de hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un delito y del cual se exige una exposición de hechos.

b).- Debe ser hecha por la parte ofendida, ante el Ministerio Público, ya que existe el interés particular que es más fuerte que el daño sufrido por la sociedad - con la comisión del tipo de delito.

c).- Con la querrela se manifiesta el deseo de que se persiga al autor del ilícito. En la querrela se pue de otorgar el perdón del ofendido.

Dentro del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontramos que - "cuando para la persecución de los delitos se hagan necesaria la querrela de la parte ofendida basta que ésta, aunque sea de un menor de edad, sea manifestada verbal-

mente su queja, para que se proceda. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la -- querrela necesaria, a toda persona que haya tenido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente".

En cuanto a lesiones se refiere el artículo 62 del Código Penal en el segundo párrafo nos dice:

"Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito - de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su - naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se - haya dejado abandonada la víctima".

Observando el precepto anterior se desprende que, - el delito de lesiones comprenden todas aquéllas clasificadas en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 y que -- cuando se produzca alguna de ellas, se podrá presentar - querrela, siempre y cuando el conductor se encuentre sobrio y no esté bajo influencia de drogas, enervantes, o no haya dejada abandonada a la víctima.

PRINCIPALES CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE.

a).- Muerte del agraviado.- La muerte del ofendido extingue el derecho a querellarse, siempre y cuando no se haya ejercitado antes de su muerte, pues si la realizó y la muerte del agraviado ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, -- porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito. En caso de -- que muera el representante del particular, el derecho no se extingue, pues la titularidad del derecho corresponde al ofendido.

b).- El perdón del ofendido.- Es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial manifiestan ante la autoridad correspondiente, el deseo de que no se persiga a quién realizó el delito". (25)

Para que se realice bastará con el simple hecho de que se manifieste la voluntad sin que sea necesario el dar ninguna explicación. En la práctica, se manifiesta

(25) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P. 250.

que es por así convenir a sus intereses. Las personas - que pueden otorgar el perdón son: El ofendido, el legítimo representante y el tutor especial.

El perdón puede otorgarse antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, si el inculpado no se opone a que produzca sus efectos (artículo 93 del C.P.).

El efecto del desistimiento es hacer cesar toda intervención de autoridad, se presente durante la Averiguación Previa o en la instrucción procesal, al dictarse la resolución respectiva produce efectos plenos, ya que no se puede volver a presentar querrella.

c).- Prescripción.- El artículo 107 del Código Penal menciona "La acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia."

d).- Muerte del ofensor.- Esta también extingue el derecho de querrella por falta del objeto y finalidad: Y puede darse en cualquier estado del procedimiento.

"PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATA DE UN MENOR" - La ley consigna que el perdón del ofendido extingue la - responsabilidad cuando se trate de un delito que se per-

sigue por querrela de parte y se otorga en un determinado momento procesal pero cuando el ofendido es un menor de edad, debe entenderse que ha de ser un representante quien ha de otorgarlo y el que concede, el menor carece de trascendencia por su inmadurez y de lo que se trata es de protegerlo. (26)

"PERDON DEL OFENDIDO EN CASO DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA DE PARTE, IRREVOCABILIDAD DEL" Una vez que es otorgado el perdón, éste no puede ser revocado, cualquiera que sean los motivos que para ello se tengan, la ley consagra como extinción de responsabilidades el perdón del ofendido y no puede afirmarse que si con posterioridad al otorgamiento, la parte agraviada por el delito, nuevamente manifieste su voluntad de que se continúe el proceso, pueda éste seguirse, pues la responsabilidad se ha extinguido y no puede renacer. (27)

5.- LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del

(26) Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente, 1955- - 1963, Tesis 1444, P. 595.

(27) Op. Cit. Tesis 2612 P. 702.

Fuero Federal, fué expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pacual Ortiz Rubio, por decreto de fecha dos de enero de 1931, rigido a partir del 17 de septiembre del mismo año, siendo natural el comprender que dicho Código ha sido reformado y adicionado en diversos artículos a las nuevas modalidades de comisión de delitos; tal es el caso del artículo 62 motivo del estudio de este tema, que ha sido reformado varias veces con objeto de lograr siempre, una política criminal positiva, con una justicia expedita, simplificando procedimientos penales de menor cuantía, así como la de impedir la fabricación de delincuentes por el hecho de conducir un vehículo de motor.

Tomando en cuenta dichas consideraciones procederé a señalar las reformas a que se le han sometido al artículo de referencia.

El Código Penal de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del mismo año, en su título tercero: Aplicación de las sanciones a los delitos de imprudencia que a la letra decía:

Artículo 62.- "Si un delito de imprudencia que no produzca lesiones o cause solamente daño en propiedad ajena por un valor de menos de veinticinco pesos sólo se sancionará con multa de la misma cantidad y la repara-

ción del daño y únicamente se perseguirá a petición de parte ofendida".

El artículo en cita sólo habla que se seguirá a petición de parte ofendida cuando se produzca el delito de daño en propiedad ajena, omitiendo hablar que con motivo del tránsito de vehículos; desprendiéndose del mismo que de presentarse lesiones cualquier tipo que éstas sean se seguira de oficio.

La primera reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de enero de -- 1951, señalaba:

Artículo 62.- "Cuando el monto de un delito de Daño en Propiedad Ajena por imprudencia, no sea mayor de cien pesos, o cuando aunque se supere esa suma, resulte cometido con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de navíos, de aeronaves o cualquiera otros transportes de conseción Federal, únicamente se sancionará con multa hasta por la cantidad de cien pesos y reparación del daño.

En tales casos sólo podrá ser perseguible el delito mediante querrela de la parte ofendida si no concurren lesiones u homicidio".

En esta primera reforma se observa que el delito de lesiones continúa siendo de oficio, apareciendo otra --

figura delictiva que es el homicidio y además se habla de que el delito de Daño en Propiedad Ajena sea cometido con motivo del tránsito de vehículos.

Segunda reforma por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 5 de enero de 1955.

Artículo 62.- "Cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente Daño en Propiedad Ajena que no sea mayor de quinientos pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta de mil pesos.

Las mismas reglas regirán para el caso en que el delito de imprudencia cause únicamente Daño en Propiedad Ajena cualquiera que sea su valor y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves, o de cualquier otro transporte de servicio Público Federal o local".

En esta segunda reforma un cambio importante que se observa, es que no se habla para nada del delito de lesiones.

Tercera reforma por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de marzo de 1971.

Artículo 62.- "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente Daño en Propiedad Ajena que no sea mayor de -

diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño -- causado, más la reparación de éste.

La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de éste Código o Daño en Propiedad - Ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos aeronaves o en cualquier transporte de servicio Público Federal.

A partir de esta tercera reforma, ya aparece una - clasificación del delito de lesiones, al manifestar que las mismas comprendidas en los artículos 289 y 290, cometidas por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, se perseguirá a petición de parte ofendida siempre y cuando el sujeto activo no se encuentre en estado

de ebriedad o bajo algún enervante. Además como se ha observado desde la segunda reforma se sigue excluyendo al servicio Público Federal o Local de las prerrogativas - dispuestas en este precepto.

Cuarta reforma por Decreto publicado en el Diario - Oficial de la Federación, de fecha 13 de enero de 1984.

Artículo 62.- "Cuando por imprudencia se ocasione unicamente daño en Propiedad Ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de éste Código, sólo se procederá a petición de parte siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio Público Federal o local,

o transporte de servicio escolar".

En esta cuarta reforma respecto al delito de lesiones, no aparece ningún cambio.

Además de excluir al transporte del Servicio Público Federal o local de las prerrogativas, se incluye al Transporte de Servicio Escolar.

La quinta y reciente reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de noviembre de 1986 y que entró en vigor a los 90 días de su publicación, esto es, el día 20 de febrero de 1987.

Artículo 62.- "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente Daño en Propiedad Ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, y no se

haya dejado abandonada a la víctima".

En esta última reforma, el legislador introduce una nueva modalidad al delito de lesiones cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, al manifestar que este delito se perseguirá a petición de parte ofendida "cualquiera que sea su naturaleza", o sease -- cuando se causen lesiones de las comprendidas en los artículos del 289 al 293, incluyendo además que la querrela también podrá ser formulada por un legítimo representante. Y en los casos en que no proceda la querrela, incluye además el hecho de dejar abandonada a la víctima.

Ahora bien en relación a la última reforma del ordenamiento en estudio, manifiesto mi total desacuerdo con el mismo por lo que hace a su segundo párrafo, en virtud del siguiente razonamiento.

¿Que pasaría en el caso de que, cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se ocasionare a una víctima lesiones de las previstas en el artículo - 293 y además este lesionado otorgara el perdón correspondiente conforme a derecho?.

Desde mi punto de vista muy particular considero: -

a).- Que muchas veces el lesionado presenta conmoción o disturbio a consecuencia de las lesiones inferidas, no estando consciente de lo que hace o dice, ahora

bien al otorgar el perdón se extingue la acción penal y el expediente deberá ser archivado (es decir se concreta al no ejercicio de la acción penal).

b).- Por otro lado si el ofendido fallece a consecuencia de las lesiones causales, dentro del término legal y después de haber otorgado el perdón cumplido y bastante, el delito ya no de lesiones, sino de homicidio quedaría ímpune, pues la responsabilidad penal se habría extinguido no pudiendo renacer, además no existiría razón alguna para sacar del archivo el expediente y consignar a la persona responsable, en virtud de que esto -- equivaldría a una violación jurídica.

El maestro Tomas Gallart y Valencia nos dice que la ley suele ser más benigna con los conductores particulares, pues éstos conducen por cuenta debida y patrimonio propios y además no quisieran causarles daño alguno a -- sus acompañantes. Pues en el caso de que ocurriera un percance y las personas agraviadas fueran el amigo, los padres, hijos o conyuges y alguno de ellos agonizara o -- pereciera, la pena que sufre el conductor sería mayor -- por la desgracia acaecida a sus seres queridos, que por el hecho de saber que en caso de existencia de responsabilidad iría a presidio, quedando al prudente arbitrio del juez la resolución de sentencia.

Ahora bien, en caso de que el mismo supuesto se presentara pero con personas que no tienen o no las une nin gún lazo familiar, sugiero que debería procederse de oficio cuando se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 291, 292, y 293, pues con todo y esto la san- ción que se aplicaría en este caso no deja de ser leve - (artículo 60 del Código Penal), y además se debería in- cluír la penalidad en caso de que siquiera una persona - falleciera, pues dicho artículo nos señala solamente -- cuando se causen dos homicidios o más.

Por lo anteriormente expuesto considero que existe la necesidad de reformar el artículo 62 en su segundo pá rrafo del Código Penal vigente, para quedar de la si- - guiente manera:

Artículo 62.- "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sanciona- rá con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del trán- sito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su natu raleza, sólo se procedera a petición del ofendido o de -

su legítimo representante, cuando existan vínculos de pa
rentesco, amistad, o nacidos de otras relaciones socia--
les, en caso contrario se procederá de oficio cuando se
causen lesiones de las comprendidas en los artículos del
291 al 293, y cuando el conductor se encuentre en estado
de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psico--
trópicos o de cualquier otra substancia que produzca --
efectos similares, y se haya dejado abandonada a la víc--
tima".

C O N C L U S I O N E S

I.- Fueron múltiples los esfuerzos realizados por los penalistas del siglo XIX para esclarecer y precisar el contenido material que debiera tener el delito; toda vez que los ordenamientos jurídico-penales van de acuerdo con la evolución social, económica y política de los pueblos de cada época.

II.- Las escuelas principales que tratan el delito son: La clásica y la positivista. La escuela clásica -- inicia con César Bonesana, Marqués de Beccaria, quien sienta los principios de esta corriente en la cual se sigue el método deductivo o método lógico-abstracto. La escuela positiva, nace como resultado del abuso de la -- dogmática y al olvido del hombre delincuente, sus principales seguidores son Lombroso, Ferri y Garófalo, siguiendo el método inductivo experimental, basándose en la observación e indagación científica.

III.- Se considera que la mejor definición del delito como concepto jurídico es la expuesta por Francisco Carrara, que dice: "Es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadado

nos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

IV.- Para la configuración del delito son necesarios los elementos positivos del mismo, siendo cuatro de ellos los que se afirman como esenciales: Conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En tanto que los elementos negativos vienen a ser algo así como excluyentes de responsabilidad, independientemente del aspecto negativo de la antijuricidad que está representado por las causas de justificación.

V.- Estoy de acuerdo con lo manifestado por el artículo 288 del Código Penal vigente, que a la letra dice: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

VI.- La variada clasificación que caracterizan a las lesiones y los diversos resultados derivados de cada una de ellas en orden a la sanción, surgen de la comple-

jidat anat6mica y funcional del hombre y de la superlativa importancia y jerarquía jurádica que revisten los aspectos de la integridad corporal.

VII.- La sanción en el delito de lesiones va a ir de acuerdo a su mayor o menor gravedad, estableciéndose varias graduaciones de penalidad en consideración a sus consecuencias que van desde la cicatriz en la cara, hasta la enajenación mental, y las que ponen en peligro la vida. El tipo de sanción impuestas en este ilícito son: Las sanciones pecuniarias y las sanciones que privan de la libertad individual.

VIII.- Se puede afirmar que el delito de lesiones cometido con motivo del tránsito de vehículos, es casi siempre imprudencial, en virtud de que en este de delitos el agente activo obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

IX.- El elemento de procedibilidad aplicable al delito de lesiones cometido con motivo de tránsito de vehículos, es la querella, pues por su naturaleza es un ilícito que se persigue a petición de parte ofendida.

X.- Considero necesario la reforma del artículo 62 en su segundo párrafo de Código Penal Vigente, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este ordenamiento penal, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre y cuando el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima. El mismo procedimiento se seguirá cuando existan vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, en caso contrario se procederá de oficio cuando se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 291, 292 y 293.

B I B L I O G R A F I A

ANTOLISEI, FRANCISCO. "La acción y el Resultado en el Delito". Ed. Jurídica Mexicana, México, 1959.

Citado por BLASCO FERNANDEZ DE MOREDA. "Lesiones", Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVIII.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa, S.A. México 1983.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edic. 26a. Parte General. Ed. Porrúa, S.A., México 1989.

CARRARA, FRANCISCO. "Programa de Derecho Criminal". Ed. Temis, Bogotá 1971.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 8a. Edic., Ed. Porrúa, S.A., México 1984.

CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. "Derecho Penal Mexicano". Parte General, México 1971.

FERNANDEZ PEREZ, RAMON. "Elementos básicos de Medicina Forense". México 1977.

GALLARD Y VALENCIA, TOMAS. "Delitos de Tránsito". 8a. Edic. Ed. Pac. México 1988.

GIUDDPEPE MAGGIORE. "Derecho Penal". Ed. Temis, Bogotá, 1954.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano", Los delitos. 19a. Edic. Ed. Porrúa, S.A., México - 1979 y 1983.

GOMEZ, EUSEBIO. "Tratado de Derecho Penal". T. II. Buenos Aires.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano". T. - III, 3a. Edic. México 1977, y T. II. México 1971, Ed. Porrúa, S.A.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal", T. - II, Buenos Aires 1957 y 1970.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La ley y el Delito". Ed. Her--
mes, Buenos Aires 1954.

MEZGER, EDMUNDO. "Tratado de Derecho Penal". T. II. Ma--
drid 1959.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Lecciones de Derecho Pa--
nal", Parte Especial. Ed. Porrúa, S.A. México 1976.

PALACIOS VARGAS, J. RAMON. "Delitos contra la vida y la
Integridad Corporal". Ed. Trillas, México 1978.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la
Parte General de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. Méxi--
co 1977.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Dogmática sobre los
Delitos contra la Vida y la Salud Personal". Ed. Jurídi--
ca Mexicana, 1966.

RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". Ed. -
Porrúa, S.A. México 1978.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS "Criminología". Ed. Porrúa, -
S.A. México 1979.

ROJAS, NERIO. "Medicina Legal". Ed. El Ateneo, Buenos
Aires, 1979.

SAINZ CANTERO, JOSE. "La Ciencia del Derecho Penal y su
Evolución", Ed. Porrúa, S.A. Barcelona, España. 1975.

SOLER, SEBASTIAN. "Derecho Penal Argentino". T. I. Bue--
nos Aires, 1951.

TORRES TORIJA, JAVIER. "Consideraciones Médico-Legales
Sobre las lesiones en criminalia". 1948.

VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Po--
rrúa, S.A. México 1960.

VICENZO MANZINI. "Trattato Di Diritto Penale Italiano"
Turin 1933-1939.

VON LISZT, FRANZ. "Tratado de Derecho Penal", Ed. Reus
Madrid 1927.

CODIFICACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADAS.

Semanario Judicial de la Federación, LXXXI; 5a. Epoca -- 1963.

Anales de Jurisprudencia, T. III.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, Volumen 77, Segunda Parte, 1a. Sala, Mayo 1975.

Informe 1967, Primera Sala.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXV, 6a. - Epoca, Segunda Parte, Agosto 1959.

Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVII, 6a. - Epoca, Segunda Parte, Noviembre 1958.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- comentada. México 1985.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, México 1989.